

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-NUEVOS:	11
SALARIO DE LOS CONGRESISTAS.	12
-TRÁMITE:	12
DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, CAQUETÁ, GUAVIARE, GUAINÍA, PUTUMAYO Y VAUPÉS.	12
PENA DE PRISIÓN PERPETUA.	12
REGIÓN METROPOLITANA DE LA SABANA.	12
REESTRUCTURACIÓN EN LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	13
2. PROYECTOS DE LEY	13
-NUEVOS:	13

INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.	13
PROTECCIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.	13
BANCO NACIONAL DE TIEMPO Y VOLUNTARIADO.	14
TALENTO HUMANO DEL ÁREA DE LA SALUD.	14
SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS TEXTILES.	14
INCENTIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA.	14
PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	14
MEDIDAS ADOPTADAS POR EL SISTEMA DE SALUD.	14
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.	15
PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.	15
COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	15
TRANSFERENCIA ECONÓMICA NO CONDICIONADA PARA LOS ADULTOS MAYORES.	15
PRESTACIÓN DEL SERVICIO A CARGO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.	16
SESIONES VIRTUALES O REMOTAS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	16
RENTA VIDA.	16
PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2020.	16
PROTECCIÓN AL SECTOR CULTURAL.	16

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL TALENTO HUMANO EN EL SECTOR DE LA SALUD.	17
-TRÁMITE:	17
ACTOS PARA COMBATIR Y PREVENIR LA CORRUPCIÓN.	17
EMISORAS COMUNITARIAS DEUDORAS DE MULTAS.	17
ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA.	17
PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL.	18
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.	18
REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES.	18
DOPAJE EN EL DEPORTE.	18
RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.	18
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.	19
ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES.	19
INCLUSIÓN EDUCATIVA.	19
PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.	19
PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS.	19
TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.	20
PROYECTOS DE ENERGÍAS EÓLICAS.	20
CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.	20
EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DE MUJERES JÓVENES.	20

ORIENTACIÓN A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO.	20
TRABAJADORES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD.	21
CÁTEDRA DE MÚSICA.	21
RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.	21
INVERSIÓN DE RECURSOS ESTATALES CON DESTINO AL DEPORTE.	21
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.	21
CIGARRILLO ELECTRÓNICO.	22
ORIENTACIÓN SOCIO OCUPACIONAL.	22
HÁBEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA.	22
MEDIDAS EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN.	22
CASTIGO FÍSICO CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	22
VOTO Y SESIONES VIRTUALES EN EL CONGRESO.	23
ALIMENTACIÓN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	23
PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.	23
SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL.	23
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS MENORES.	24
CÁTEDRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL PAÍS.	24
IMPUESTO AL CARBONO.	24

FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.	24
IGUALDAD DE LA MUJER.	24
ESCUELAS PARA PADRES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN.	25
ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN ANIMAL DOMÉSTICO.	25
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA.	25
EDUCACIÓN INICIAL COMO PARTE DE LA EDUCACIÓN FORMAL.	25
SELLO DE GASTRONOMÍA LOCAL.	25
TARIFA DIFERENCIAL EN SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO.	26
NIÑOS CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE.	26
TARJETAS DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS.	26
PROFESIONES AFINES A LAS INGENIERÍAS ELÉCTRICA Y MECÁNICA.	26
BECAS DEPORTIVAS PARA EL ACCESO A PROGRAMAS UNIVERSITARIOS.	26
LICENCIA MATRIMONIAL.	26
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ.	27
BEBEDEROS EN ESPACIO PÚBLICO.	27
BENEFICIOS PARA LOS PESCADORES ARTESANALES.	27
PENSIÓN DE VEJEZ DE LAS MUJERES.	27
PROFESIÓN DE ENFERMERÍA.	27

ALERGOLOGÍA CLÍNICA.	28
ASPERSIÓN EN LA LUCHA CONTRA CULTIVOS DE USO ILÍCITO.	28
TRASLADO DE AFILIADOS ENTRE REGÍMENES DE PENSIONALES.	28
AMBIENTE LIBRE DE PLOMO.	28
RÉGIMEN DEL TRABAJO VIRTUAL.	28
SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS.	28
BATALLONES DE INGENIEROS MILITARES.	29
PROFESIÓN DE PERIODISMO.	29
LENGUAJE DE SEÑAS.	29
DEDUCCIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN.	29
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	29
SUBDIRECCIÓN DE LA RED TERCIARIA DE INVÍAS.	30
PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ.	30
FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS.	30
MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA UN AMBIENTE SANO.	30
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL.	30
CÁNCER DE MAMA.	31
II. JURISPRUDENCIA	31
CORTE CONSTITUCIONAL	31

SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

31

LITERALES A) Y E) DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1454 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORGÁNICAS SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE MODIFICAN OTRAS DISPOSICIONES”.

32

ARTÍCULO 1° Y EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 2° DEL ACTO LEGISLATIVO 4 DE 2019, “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL”.

35

PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 41, ARTÍCULOS 180 Y 182, DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.

37

DECRETO 417 DE 2020, “POR EL CUAL SE DECLARA UN ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

41

DECRETO LEGISLATIVO 458 DEL 22 DE MARZO DE 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LOS HOGARES EN CONDICIÓN DE POBREZA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”.

46

DECRETO LEGISLATIVO 464 DEL 23 DE MARZO DE 2020, “POR EL CUAL SE DISPONEN MEDIDAS CON EL FIN DE ATENDER LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA QUE TRATA EL DECRETO 417 DE 2020”.

50

DECRETO LEGISLATIVO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN PLAZOS ESPECIALES PARA LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL, EL RONEOL Y LOS DEMÁS REGISTROS QUE INTEGRAN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES, ASÍ COMO PARA LAS REUNIONES ORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS Y DEMÁS CUERPOS COLEGIADOS, PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19 EN EL TERRITORIO NACIONAL”.

53

DECRETO LEGISLATIVO 475 DEL 25 DE MARZO DE 2020, “POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS ESPECIALES RELACIONADAS CON EL

**SECTOR CULTURA, DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA
ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”. 56**

**DECRETO 441 DE 2020, “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES
EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO PARA HACER FRENTE AL ESTADO DE
EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO POR
EL DECRETO 417 DE 2020”. 59**

**DECRETO 476 DEL 2020, “POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS
TENDIENTES A GARANTIZAR LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO,
TRATAMIENTO DEL COVID-19 Y SE DICTAN DISPOSICIONES,
DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y
ECOLÓGICA”. 61**

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 66

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 66

DECRETO 620 DE 2020. 66

DECRETO 621 DE 2020. 66

DECRETO 622 DE 2020. 66

DECRETO 636 DE 2020. 67

DECRETO 637 DE 2020. 67

DECRETO 639 DE 2020. 67

DECRETO 640 DE 2020. 67

DECRETO 641 DE 2020. 67

DECRETO 642 DE 2020. 67

DECRETO 643 DE 2020. 68

DECRETO 644 DE 2020.	68
DECRETO 655 DE 2020.	68
DECRETO 658 DE 2020.	68
DECRETO 659 DE 2020.	68
DECRETO 660 DE 2020.	68
DECRETO 662 DE 2020.	69
DECRETO 676 DE 2020.	69
DECRETO 677 DE 2020.	69
DECRETO 678 DE 2020.	69
DECRETO 680 DE 2020.	69
DECRETO 681 DE 2020.	69
DECRETO 682 DE 2020.	70
DECRETO 683 DE 2020.	70
DECRETO 685 DE 2020.	70
DECRETO 686 DE 2020.	70
DECRETO 687 DE 2020.	70
DECRETO 688 DE 2020.	70
DECRETO 689 DE 2020.	70
DECRETO 690 DE 2020.	71

DECRETO 691 DE 2020.	71
DECRETO 697 DE 2020.	71
DECRETO 743 DE 2020.	71
DECRETO 746 DE 2020.	71
DECRETO 749 DE 2020.	71
DECRETO 761 DE 2020.	72
DECRETO 765 DE 2020.	72
DECRETO 766 DE 2020.	72
DECRETO 767 DE 2020.	72
DECRETO 768 DE 2020.	72



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 303

MAYO 2020

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de mayo de 2020, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Salario de los Congresistas.

Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2020 Senado. Tiene como propósito modificar la Constitución Política de Colombia, con relación al salario de los Congresistas, a través del pago por sesión. Gaceta 196 de 2020.

-Trámite:

Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés.

Se presentaron: ponencia y texto propuesto para primer debate, en segunda vuelta, informe de ponencia para segundo debate, en segunda vuelta, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara y cartas de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Ministerio de Minas y Energía al Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2019 Cámara, 24 de 2019 Senado. Adiciona al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés. Gacetas 176, 214, 220 y 225 de 2020.

Pena de prisión perpetua.

Se presentaron: informes de ponencias para segundo debate, en segunda vuelta, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara en primer debate segunda vuelta y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2019 Cámara, 21 de 2019 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Gacetas 193, 201 y 224 de 2020.

Región Metropolitana de la Sabana.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, segunda vuelta, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 182 de 2019 Cámara, 23 de 2019 Senado. Tiene como objetivo modificar el

artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, para crear la Región Metropolitana de la Sabana. Gacetas 194 y 224 de 2020.

Reestructuración en la conformación del Congreso de la República.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate, en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 333 de 2020 Cámara. Modifica los artículos 171 y 176 de la Constitución Política, y tiene por objeto una reestructuración en la conformación del Congreso de la República, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes con el fin de poder reducir el número de curules de ambas cámaras y ser más eficientes en el gasto del erario hacia la rama legislativa del poder público. Gaceta 199 de 2020.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Ingreso base de cotización de los trabajadores independientes.

Proyecto de Ley número 303 de 2020 Senado. Tiene como objetivo dictar normas relacionadas con el ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes en el Sistema General Seguridad Social. Gaceta 186 de 2020.

Protección del talento humano en salud.

Proyecto de Ley número 304 de 2020 Senado. Tiene como intención modificar parcialmente el Decreto Legislativo 538 de 2020, y adopta medidas para la protección del talento humano en salud en el marco de la emergencia del COVID-19. Gaceta 196 de 2020.

Banco nacional de tiempo y voluntariado.

Proyecto de Ley número 305 de 2020 Senado. Tiene como finalidad crear el banco nacional de tiempo y voluntariado, y regular su funcionamiento. Gaceta 196 de 2020.

Talento humano del área de la salud.

Proyecto de Ley número 331 de 2020 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 1164 de 2007, la Ley 1438 de 2011, y la Ley 100 de 1993, con relación a las condiciones de empleo y de trabajo del talento humano del área de la salud. Gaceta 200 de 2020.

Sistema de gestión integral de residuos textiles.

Proyecto de Ley número 348 de 2020 Cámara. Establece un sistema de gestión integral de residuos textiles, con el fin de promover la economía circular, mitigar el cambio climático, disminuir la huella hídrica y aliviar la presión que soportan los rellenos sanitarios. Gaceta 200 de 2020.

Incentivos para la prestación del Servicio Militar en Colombia.

Proyecto de Ley número 349 de 2020 Cámara. Crea incentivos para la prestación del Servicio Militar en Colombia, conectándolo con la Formación en el Grado de Suboficial del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y experiencia para la Policía Nacional de Colombia. Gaceta 200 de 2020.

Programa de alimentación escolar.

Proyecto de Ley número 306 de 2020 Senado. Tiene como objetivo adicionar medidas al Decreto Legislativo 533 de 2020, para agregar medidas para los mecanismos de vigilancia y control a la operación del programa de alimentación escolar (PAE) en el marco de la emergencia sanitaria. Gaceta 202 de 2020.

Medidas adoptadas por el sistema de salud.

Proyecto de Ley número 307 de 2020 Senado. Reforma el Decreto 538 del 12 de abril de 2020 emitido por el Gobierno nacional durante el estado de emergencia económica, social y ambiental, que contiene medidas a ser adoptadas por el sistema de salud y sus diversos actores, establecidas para la contención de la pandemia del COVID-19. Gaceta 202 de 2020.

Sustitución de la pena de prisión.

Proyecto de Ley número 350 de 2020 Cámara. Busca modificar y ampliar artículos del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, “por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gaceta 203 de 2020.

Protección a los trabajadores del sector privado.

Proyecto de Ley número 351 de 2020 Cámara. Modifica el Decreto Legislativo 488 de 2020, con el objetivo de derogar y adicionar algunas disposiciones proferidas por el Gobierno nacional en materia laboral durante el estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental con la finalidad de dar mayor protección a los trabajadores del sector privado. Gaceta 203 de 2020.

Cotización al sistema general de pensiones.

Proyecto de Ley número 352 de 2020 Cámara. Deroga el Decreto Legislativo 558 del 15 abril de 2020, proferido en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República en materia pensional que disminuye temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones y dicta otras disposiciones relacionadas con los pensionados en modalidad de retiro programado. Gaceta 203 de 2020.

Transferencia económica no condicionada para los adultos mayores.

Proyecto de Ley número 353 de 2020 Cámara. Busca modificar el Decreto Legislativo 553 del 15 de abril de 2020, por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Gaceta 203 de 2020.

Prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia.

Proyecto de Ley número 354 de 2020 Cámara. Pretende modificar el Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gaceta 203 de 2020.

Sesiones virtuales o remotas para el ejercicio de la función electoral del Congreso de la República.

Proyecto de Ley Orgánica número 358 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, para facultar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en especial para celebrar sesiones virtuales o remotas, para el ejercicio de la función electoral del Congreso de la República. Gaceta 221 de 2020.

Renta vida.

Proyecto de Ley número 359 de 2020 Cámara. Crea como política de Estado la Renta Vida como derecho de todo ciudadano colombiano mayor de edad residente en el territorio nacional, que consistirá en una renta monetaria mensual otorgada por el Gobierno nacional, que será de carácter individual, incondicional, inalienable, imprescriptible e inembargable. Gaceta 221 de 2020.

Presupuesto general de la nación de la vigencia fiscal de 2020.

Proyecto de Ley número 355 de 2020 Cámara. Busca derogar el Decreto Legislativo 522 del 6 abril de 2020, “por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica”. Gaceta 223 de 2020.

Protección al sector cultural.

Proyecto de Ley número 356 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo adicionar medidas a los Decretos Legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020, para proteger al sector cultural vulnerable. Gaceta 223 de 2020.

Prestación de servicios del talento humano en el sector de la salud.

Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara. Tiene como propósito dictar normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud. Gaceta 223 de 2020.

-Trámite:

Actos para combatir y prevenir la corrupción.

Se presentaron: informe de subcomisión, pliego de modificaciones y texto de subcomisión propuesto para primer debate Comisión Primera al Proyecto de Ley número 008 de 2019 Cámara. Dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción. Gaceta 178 de 2020.

Emisoras comunitarias deudoras de multas.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara. Establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora. Gaceta 178 de 2020.

Organizaciones populares de vivienda.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 304 de 2019 Cámara. Tiene como propósito fortalecer las organizaciones populares de vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda. Gaceta 178 de 2020.

Prácticas laborales como experiencia profesional.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 316 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad reconocer las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada en el sector público y privado. Gaceta 178 de 2020.

Protección y bienestar animal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 266 de 2019 Cámara. Expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal, para garantizar que en todo el territorio nacional, las interacciones entre los seres humanos y los animales se guíen por los principios de protección, bienestar, solidaridad social, progresividad y proporcionalidad. Gaceta 179 de 2020.

Revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate, y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 116 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015, y dicta otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores. Gaceta 193 de 2020.

Dopaje en el deporte.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate, y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad modificar el artículo 380 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, con relación al suministro o formulación ilegal a deportistas. Gaceta 193 de 2020.

Reclutamiento ilícito de menores.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley número 141 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en relación con el reclutamiento ilícito de menores de dieciocho (18) años. Gaceta 193 de 2020.

Racionalización de trámites.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 287 de 2018 Cámara, 98 de 2019 Senado. Establece disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites. Gaceta 195 de 2020.

Asentamientos humanos ilegales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 199 de 2018 Cámara, 261 de 2019 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 305 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo dictar normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales. Gaceta 197 de 2020.

Inclusión educativa.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 108 de 2018 Senado. Establece la inclusión educativa de personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de aprendizaje (DA). Gaceta 197 de 2020.

Plásticos de un solo uso.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara al Proyecto de Ley número 123 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 175 de 2018 Cámara. Prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución y entrega de plásticos de un solo uso. Gaceta 198 de 2020.

Pago anticipado de créditos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 315 de 2019 Cámara. Tiene como propósito permitir el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por el sector solidario. Gaceta 199 de 2020.

Tráfico ilegal de fauna y flora silvestre.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara al Proyecto de Ley número 026 de 2019 Cámara. Tiene como intención crear un sistema de registro y monitoreo que permita prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre. Gaceta 199 de 2020.

Proyectos de energías eólicas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara al Proyecto de Ley número 129 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, para compensar a aquellos municipios y departamentos donde se desarrollan y van a desplegar proyectos de energías eólicas. Gaceta 199 de 2020.

Cambio de características de vehículo automotor.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 20 de 2018 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, entre otros aspectos, en relación con la autorización previa para el cambio de características que identifican un vehículo automotor. Gaceta 203 de 2020.

Empleo y emprendimiento de mujeres jóvenes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 43 de 2019 Senado. Modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad. Gaceta 203 de 2020.

Orientación a la mujer durante el embarazo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 48 de 2018 Senado. Tiene como objetivo establecer medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores. Gaceta 203 de 2020.

Trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 89 de 2019 Senado. Adopta los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones, de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud. Gaceta 203 de 2020.

Cátedra de música.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 101 de 2018 Senado. Tiene como intención reconocer la música como instrumento de transformación social, y crea la cátedra de música para los grados de preescolar y básica primaria. Gaceta 203 de 2020.

Rio Grande de la Magdalena.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 91 de 2018 Senado, 298 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad declarar al río Grande de la Magdalena como hidrovía. Gaceta 204 de 2020.

Inversión de recursos estatales con destino al deporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 309 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte. Gaceta 204 de 2020.

Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Se presentó enmienda al informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad sustituir el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000. Gaceta 205 de 2020.

Cigarrillo electrónico.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 174 de 2018 Senado, 218 de 2019 Cámara. Tiene como intención modificar la Ley 1335 de 2009 -Ley Antitabaco-, en relación con el consumo de cigarrillos electrónicos y vapeadores. Gaceta 205 de 2020.

Orientación socio ocupacional.

Se presentaron: fe de erratas al texto de ponencia para segundo debate y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 203 de 2019 Cámara. Tiene como propósito fomentar la orientación socio ocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media. Gacetas 207 y 224 de 2020.

Hábeas data con relación a la información financiera.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 62 de 2019 Senado, 314 de 2019 Cámara. Modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y dicta disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Gacetas 207 y 208 de 2020.

Medidas en contra de la corrupción.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara. Tiene como propósito adoptar medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción. Gaceta 209 de 2020.

Castigo físico contra niños y adolescentes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de Ley número 179 de 2019

Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 212 de 2019 Cámara. Prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes. Gaceta 210 de 2020.

Voto y sesiones virtuales en el Congreso.

Se presentaron: informe de subcomisión a la ponencia para primer debate, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 327 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 328 de 2020 Cámara. Dicta medidas para la modernización del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, y las sesiones mixtas. Gacetas 211 y 230 de 2020.

Alimentación en instituciones educativas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 168 de 2019 Cámara. Adopta una estrategia para propiciar entornos alimentarios saludables en las instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media. Gaceta 213 de 2020.

Prevención de incendios forestales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 221 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo establecer lineamientos para el manejo integral del fuego y dicta otras disposiciones en materia de prevención de incendios forestales. Gaceta 214 de 2020.

Sustitución de vehículos de tracción animal.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara y carta de comentarios la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 108 de 2019 Cámara. Busca modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, y establece medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional. Gacetas 219 y 225 de 2020.

Prevención de la violencia sexual contra los menores.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto en plenaria de Cámara y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de Ley número 220 de 2019 Cámara. Modifica la ley 1146 de 2007, y busca crear el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual de los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 221 de 2020.

Cátedra de ambiente y desarrollo sostenible en el país.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 059 de 2019 Cámara, 93 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo crear la cátedra de ambiente y desarrollo sostenible en el país. Gaceta 222 de 2020.

Impuesto al carbono.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 022 de 2019 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley número 076 de 2019 Cámara, número 098 de 2019 Cámara, y número 171 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo dictar disposiciones en cuanto al impuesto nacional al carbono Gaceta 222 de 2020.

Fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina.

Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara al Proyecto de Ley número 135 de 2019 Cámara. Establece un procedimiento más equitativo en la destinación de los recursos del fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina creado en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998. Gaceta 222 de 2020.

Igualdad de la mujer.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 158 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 1429 de 2010, y la Ley 823 de 2003, para establecer medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación. Gaceta 224 de 2020.

Escuelas para padres en las instituciones de educación.

Se presentó informe de conciliación al Proyecto de Ley número 12 de 2018 Senado, 401 de 2019 Cámara. Deroga la Ley 1404 de 2010, y establece lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gacetas 226 y 236 de 2020.

Accidente de tránsito en animal doméstico.

Se presentaron: informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 001 de 2018 Cámara, 231 de 2019 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, y especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono, y garantiza su atención por parte del SOAT. Gaceta 227 de 2020.

Cátedra de educación económica y financiera.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 222 de 2019 Senado. Tiene por objeto establecer la cátedra obligatoria de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales. Gaceta 227 de 2020.

Educación inicial como parte de la educación formal.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 277 de 2019 Senado. Reforma la Ley 115 de 1994, con la finalidad de incluir a la educación inicial como parte de la educación formal del sistema educativo colombiano. Gaceta 227 de 2020.

Sello de gastronomía local.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 31 de 2019 Senado. Busca proteger, promover e incentivar el consumo de la gastronomía local por medio de un sello de calidad que identifique el origen y la tradición de los alimentos y los establecimientos que los producen. Gaceta 228 de 2020.

Tarifa diferencial en sistemas de transporte masivo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 46 de 2019 Senado. Tiene como propósito establecer una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo. Gaceta 228 de 2020.

Niños con trastornos de aprendizaje.

Se presentaron: ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 296 de 2018 Cámara, 257 de 2019 Senado. Busca garantizar la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje. Gaceta 228 de 2020.

Tarjetas de los sistemas de transporte masivo de pasajeros.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 262 de 2019 Senado. Tiene como propósito incentivar el reciclaje para recargar las tarjetas de los sistemas de transporte masivo de pasajeros. Gaceta 228 de 2020.

Profesiones afines a las Ingenierías Eléctrica y Mecánica.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 271 de 2019 Senado. Modifica el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, con el objetivo de actualizar las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica. Gaceta 228 de 2020.

Becas deportivas para el acceso a programas universitarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 220 de 2019 Senado. Busca la creación de becas universitarias por medio de las cuales se incentive el deporte de alto rendimiento y a la vez, se permita el acceso a programas universitarios. Gaceta 229 de 2020.

Licencia matrimonial.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 116 de 2018 Cámara, 232 de 2019 Senado. Modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el objetivo de otorgar una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio. Gaceta 229 de 2020.

Protección de la niñez.

Se presentó concepto jurídico del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 167 de 2019 Senado. Su objetivo es la prevención y protección de la niñez frente a la mendicidad, indigencia, trata de personas y trabajo forzado, incluida la niñez indígena. Gaceta 229 de 2020.

Bebederos en espacio público.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto para segundo debate en plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 032 de 2019 Cámara. Tiene como objetivo dictar disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público. Gaceta 231 de 2020.

Beneficios para los pescadores artesanales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 30 de 2019 Senado. Tiene como propósito expedir normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. Gaceta 233 de 2020.

Pensión de vejez de las mujeres.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al texto de publicación Proyecto de Ley número 244 de 2019 Senado. Tiene como propósito establecer una alternativa adicional en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez. Gaceta 233 de 2020.

Profesión de enfermería.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 258 de 2019 Senado. Busca regular las condiciones que garanticen un cuidado integral desde la profesión de enfermería y la plena implementación de la Ley 266 de 1996. Gaceta 233 de 2020.

Alergología clínica.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 265 de 2019 Senado. Tiene como objetivo reglamentar el ejercicio de la alergología clínica y sus procedimientos. Gaceta 233 de 2020.

Aspersión en la lucha contra cultivos de uso ilícito.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2019 Cámara. Reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito. Gaceta 236 de 2020.

Traslado de afiliados entre regímenes de pensionales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 050 de 2019 Cámara. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993, en relación con el traslado de afiliados entre regímenes de pensionales. Gaceta 236 de 2020.

Ambiente libre de plomo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 102 de 2018 Senado, 149 de 2019 Cámara. Garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país. Gaceta 237 de 2020.

Régimen del trabajo virtual.

Se presentó informe de subcomisión y texto propuesto al Proyecto de Ley número 192 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad crear el régimen del trabajo virtual y establece normas para promoverlo y regularlo. Gaceta 238 de 2020.

Sistema Braille en los empaques de los productos.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 63 de 2018 Senado. Adopta el uso del Sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios,

médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público. Gaceta 238 de 2020.

Batallones de ingenieros militares.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 228 de 2019 Cámara. Autoriza al gobierno nacional para destinar hasta un 5% del presupuesto que se tiene dispuesto para obras de infraestructura vial, a la contratación de obras de infraestructura en vías secundarias y terciarias, entre otros trabajos generales de ingenieros, a cargo de los batallones de ingenieros militares del ejército nacional. Gaceta 238 de 2020.

Profesión de periodismo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 56 de 2019 Senado. Tiene como finalidad reconocer el periodismo y/o comunicación social - periodismo como una profesión en Colombia. Gaceta 239 de 2020.

Lenguaje de señas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 179 de 2018 Cámara, 50 de 2019 Senado. Crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), con el objetivo de concertar la política pública para sordos del país. Gaceta 239 de 2020.

Deducción de la base de retención.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones propuestas, texto propuesto, y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de Senado al Proyecto de Ley número 121 de 2018 Cámara, 201 de 2019 Senado. Tiene por objeto armonizar desde una perspectiva constitucional y legal el artículo 387, parágrafo 2°, numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Gaceta 239 de 2020.

Sistema General de Participaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de Senado al Proyecto de Ley número 213 de 2018 Cámara, 288 de 2019

Senado. Adiciona la Ley 1176 de 2007 Sistema General de Participaciones (SGP), en relación con la destinación de recursos. Gaceta 239 de 2020.

Subdirección de la Red Terciaria de Invías.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Senado al Proyecto de Ley número 37 de 2019 Senado. Pretende escindir la Subdirección de la Red Terciaria de la Subdirección Férrea al interior de la Dirección Operativa del Instituto Nacional de Vías (Invías). Gaceta 239 de 2020.

Protección y cuidado de la niñez.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 82 de 2019 Senado. Incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal. Gaceta 241 de 2020.

Funcionamiento de los biobancos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 168 de 2019 Senado. Tiene como propósito regular el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica. Gaceta 241 de 2020.

Medidas tributarias para un ambiente sano.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 22 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley 76 de 2019 Cámara, 98 de 2019 Cámara y 171 de 2019 Cámara. Dicta medidas tributarias para un ambiente sano y el mejoramiento de la salud pública en Colombia. Gaceta 242 de 2020.

Certificado de responsabilidad étnica empresarial.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de

Ley número 224 de 2019 Cámara. Crea el certificado de responsabilidad étnica empresarial, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Gaceta 242 de 2020.

Cáncer de mama.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 259 de 2019 Cámara. Busca establecer medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del cáncer de mama. Gaceta 242 de 2020.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Literales a) y e) del numeral 2, del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”.

“ ...

Le correspondió a la Corte Constitucional decidir una demanda contra los literales a) y e), del numeral 2, del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, en la que se considera que la facultad prevista en dichas normas para que los departamentos profieran directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio y de articular las mismas mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio, vulneran el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución, porque desconocen que la determinación de los usos del suelo es una función constitucionalmente atribuida a los concejos municipales y distritales y no a los departamentos. Consideran los demandantes que las competencias asignadas al departamento, aunque no lo autorizan para reglamentar los usos del suelo, invaden dicha competencia porque la determinan, incluso a través de instrumentos que se superpondrán a los POT, como son los PDOT.

En estos términos, le correspondió a la Corte Constitucional resolver el siguiente problema jurídico: ¿Las competencias atribuidas en los literales a) y e), del numeral 2, del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, para proferir directrices y orientaciones para el ordenamiento territorial y adoptar planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio, desconocen la competencia atribuida a los concejos en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, para reglamentar los usos del suelo?

Para resolver el anterior problema jurídico, la Corte Constitucional (i) precisó el concepto de organización del territorio nacional, el ordenamiento territorial y su relación con la reglamentación de los usos del suelo; (ii) identificó el rol constitucional de los departamentos y, con base en las anteriores precisiones, (iii) examinó la constitucionalidad de la función departamental de proferir directivas en materia de ordenamiento territorial y de expedir planes de ordenamiento departamental, prevista en las normas demandadas.

Concluyó la Corte que el ordenamiento territorial o la ordenación del territorio no es una función exclusiva de los municipios, sino que, en virtud del principio constitucional de concurrencia, confluyen en la materia competencias nacionales, departamentales, municipales y

distritales. Identificó que la función de los concejos para la reglamentación de los usos del suelo es un instrumento esencial en el ordenamiento territorial, pero no se trata de una función absoluta, ni que agote la función pública administrativa de ordenación del territorio. Así, identificó este tribunal que las funciones atribuidas por las normas demandadas a los departamentos en materia de ordenamiento territorial no desconocen la competencia de los concejos para reglamentar los usos del suelo y, por el contrario, son manifestaciones de la función constitucional atribuida a los departamentos para planear su desarrollo y para coordinar la acción de los municipios de su territorio.

Encontró la Corte que ni la función de establecer directrices y orientaciones en materia de ordenamiento territorial, ni la de formular Planes Departamentales de Ordenamiento Territorial (PDOT), constituyen violaciones a la autonomía municipal, ya que estos instrumentos no ubican al municipio en situación de subordinación jerárquica respecto del departamento, no materializan mecanismos de tutela administrativa, ni invaden competencias propias de los municipios, en particular, la de reglamentar los usos del suelo. Al respecto, advirtió la Corte que la función de determinar o identificar escenarios posibles o modelos de ocupación y usos del suelo, por parte del departamento, como hipótesis propuestas a los municipios y distritos, corresponde a la función departamental de planear su desarrollo y de coordinar la acción intermunicipal (artículo 198 de la Constitución), pero la norma no otorga a los departamentos la función de definir directamente y de manera concreta los usos del suelo, lo que sí sería inconstitucional, al tratarse de una indebida suplantación de una función propia de los municipios. Por el contrario, el mismo artículo 29 de la LOOT reconoce que es función de los municipios “b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes” (negrillas no originales). Resaltó la Corte que, aunque las normas en cuestión requieren ser desarrolladas por el Legislador, quien será encargado de precisar la relación entre los POT y los PDOT, estos últimos son instrumentos para articular las directrices y orientaciones que el departamento formule en la materia por lo que, son mecanismos de coordinación de la acción municipal y, por lo tanto, no constituyen imposiciones del departamento hacia el municipio, lo que sería incompatible con su autonomía constitucionalmente reconocida.

Salvamento de voto

El Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS salvó su voto frente a lo resuelto por la mayoría. En su criterio, es inaceptable que la Corte interprete los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 superior de una forma en que termine por hacerse nugatorio el principio de autonomía que la propia Constitución, en su

artículo 313.7, les reconoce a los municipios en materia de ordenamiento territorial.

A juicio del magistrado ROJAS RÍOS es evidente que las disposiciones acusadas, tal como las concibió el legislador, sí establecen limitantes a la autonomía municipal en el ámbito de la reglamentación del uso del suelo, pues se les atribuye a los departamentos la facultad de “determinar” escenarios de ocupación y usos del suelo, y el significado de dicho verbo rector es claro e inequívoco: según la Real Academia de la Lengua Española “determinar” equivale a “decidir”, “establecer”, “fijar”, “señalar algo con claridad o exactitud”, y “ser la causa de algo”. Por lo tanto, la Sala Plena desconoce el significado natural y obvio de la expresión para inferir -de manera artificiosa que “determinar” es “identificar hipótesis”.

De haberse examinado escrupulosamente el literal a) del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, que señala que son los departamentos quienes “determinan” los aspectos de ocupación y uso del suelo, habría sido forzoso concluir que los municipios ven comprometida su autonomía en la medida en que están determinados por las directrices y pautas departamentales, cuya función coordinadora aparece aquí con un efecto ciertamente subordinante, así el numeral 4 del mismo artículo 29 disponga que es función de los municipios “b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes”.

Asimismo -precisó el magistrado ROJAS RÍOS-, los argumentos de la sentencia para sustentar la constitucionalidad del literal e) del artículo demandado vacían de todo efecto útil la norma que autoriza a los departamentos a expedir PDOT. De haber partido de que el legislador no expidió una norma superflua y le quiso otorgar una razón de ser al precepto, se habría evidenciado que la coexistencia de los POT y los PDOT implican tensiones y competencias yuxtapuestas entre municipios y departamentos sobre el uso y destinación del suelo, antinomia que -bajo la lógica del fallo- sugeriría cierta prevalencia o jerarquía de la función de coordinación en cabeza del departamento, anulando por esa vía la autonomía que la constituyente le otorgó a la unidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Bajo esa perspectiva, los enunciados normativos enjuiciados sí tienen la virtualidad de interferir con la autonomía territorial de los municipios, porque los concejos municipales sólo podrían reglamentar de manera específica el uso del suelo dentro de los criterios y pautas “determinados” por los departamentos y conforme a los condicionamientos de los PDOT emanados de las asambleas departamentales, sin que la invocación y apreciación abstracta de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad basten para soslayar esta realidad.

Con todo -sostuvo el magistrado ROJAS RÍOS-, si a consideración de la Sala Plena las funciones de coordinación que ejerce el departamento no

someten jerárquicamente a los municipios ni constituyen una usurpación de su autonomía y además resultan valiosas frente a ciertos fines constitucionalmente legítimos –como la realización de proyectos en común para el beneficio mutuo de varios municipios–, la única manera de hacer viable la pervivencia de las disposiciones acusadas en el ordenamiento jurídico era a través de una sentencia de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento toda alternativa hermenéutica que cercene la autonomía que la Constitución les reconoce a los municipios para gestionar sus intereses, incluida la destinación del suelo dentro de su jurisdicción territorial.

El Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones de la parte motiva”.

Mayo 6 de 2020. Expediente D-13387 AC. Sentencia C-138 de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 1° y el numeral 13 del artículo 2° del Acto Legislativo 4 de 2019, “Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal”.

“...
...

En el presente caso, se demandaron apartes normativos del artículo 1° y el numeral 13 del artículo 2° del Acto Legislativo 4 de 2019 que modificó el artículo 267 de la Constitución, por el presunto exceso de la competencia del legislador que habría sustituido con la reforma constitucional, el eje definitorio de la Carta Política del equilibrio de poderes en su dimensión de control fiscal de carácter posterior y selectivo, por incluir un sistema de control que tendría efectos de coadministración en contravía con el diseño constitucional escogido por el constituyente primario en 1991 como respuesta a los defectos encontrados en el control previo.

Efectuado el juicio de sustitución, de acuerdo con los lineamientos definidos por la jurisprudencia, la Corte concluyó que la norma demandada no sustituye la Constitución Política, por cuanto el establecer adicionalmente un novísimo sistema de control fiscal como el examinado – preventivo y concomitante- (no previo) no constituye per se una afectación del principio de separación de poderes, en la medida en que la propia norma constitucional examinada justamente establece los límites, cautelas y prohibiciones bajo los cuales dicho control debe ejercerse. En efecto, el nuevo modelo de control fiscal: i) No implicará coadministración. ii) Se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos. iii) Mediante el uso de tecnologías de la información. iv) Con la participación activa del control social y v) Con la articulación del control interno. vi) Tiene carácter excepcional y no vinculante. vii) No versará sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos

públicos. viii) Se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal ix) Su ejercicio y coordinación corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas. Por consiguiente, la Corte declaró exequible, pura y simplemente, las normas demandadas, frente a los cargos examinados.

Salvamento y aclaraciones de voto

La Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó su voto respecto de la decisión anterior toda vez que, en su concepto, las normas demandadas del Acto Legislativo 4 de 2020, configuraban una sustitución de la Constitución Política, que ha debido conducir a declarar su inexecutable.

A su juicio, el modelo previo y concomitante de control fiscal a cargo de la Contraloría General de la República establecido por el Acto Legislativo 04 de 2019 genera una sustitución parcial y permanente del eje axial de la Carta Política de separación de poderes, por cuanto permite que, a través de las competencias de policía judicial y recaudo de información sobre procesos en desarrollo, el órgano de control se inmiscuya en las funciones administrativas que son propias de las entidades vigiladas y a través de la función de advertencia, intervenga en la decisión del administrador, usurpando su autonomía y afectando la independencia que la misma Contraloría debe tener para el inicio de los juicios fiscales que puedan darse eventualmente.

Advirtió que las competencias atribuidas al órgano de control, tanto para exigir información de las entidades, como para ejercer atribuciones de policía judicial, resultan desbordadas cuando se desarrollan en el modelo de control concomitante y preventivo, no solo porque se ejercen sobre el desarrollo de procesos de gestión fiscal en cualquier etapa en que se encuentren - incluso desde las fases de planeación o preparatorias- sin una razón cierta y verificable, sino porque tienen como objetivo servir de insumos a la función de advertencia, dirigida a que el funcionario “adopte las medidas” esto es, que cambie las decisiones y acciones que estaba adelantando sobre gestión de los recursos de su entidad.

De esta manera, el modelo de control fiscal concomitante y preventivo establecido por las expresiones demandadas en el Acto Legislativo 04 de 2017 se convierte en una amenaza a la autonomía funcional de las entidades en el manejo de sus recursos, puesto que permite a la Contraloría General realizar injerencias en los procesos y las decisiones propias del gestor fiscal, basándose en un criterio subjetivo e indeterminado como lo es el “riesgo inminente”.

La Magistrada PARDO SCHLESINGER observó que La división funcional, que garantiza la autonomía e independencia de las entidades para el ejercicio de las competencias y decisiones que les son atribuidas, se desdibuja con el control preventivo y concomitante diseñado por la reforma, y en cambio, se establece una concentración de poder en el

órgano de control que ya no ejerce su función sobre los resultados, sino que puede intervenir y participar, a través de advertencias, en la gestión de los recursos públicos que le corresponde a las demás entidades del Estado. La Carta Política, que fue diseñada buscando guardar celosamente el equilibrio entre los órganos que implementan el poder del Estado, y que por ello estructuró un modelo de control que solo se ejerciera sobre los resultados de la gestión resguardando las competencias de cada una de las entidades, se sustituyó por otra, al menos parcialmente, (El principio de separación de poderes en su dimensión de separación funcional no queda totalmente sustituido porque no afecta la división de funciones de las tres ramas principales del poder público, sin que las funciones judicial o legislativa puedan verse afectadas. Pero la concentración de poder administrativo en un órgano de control genera un desequilibrio del poder, que sustituye una parte importante del principio, haciendo irreconocible el modelo constitucional fijado por el constituyente primario) cuando se permite que un órgano de control pueda intervenir en las decisiones que son propias de cada autoridad.

Por lo tanto, las expresiones demandadas del Acto Legislativo 04 de 2019, que consagran el control previo y concomitante, y la función de advertencia para su implementación, debieron ser declaradas inexecutable. La Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA y los Magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO presentarán aclaraciones de voto sobre los fundamentos de la sentencia C-140 de 2020”.

Mayo 6 de 2020. Expediente D-13517. Sentencia C-140 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Parágrafo 3° del artículo 41, artículos 180 y 182, de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

“...

En el estudio de las dos demandas acumuladas, la Sala comenzó por resolver dos cuestiones previas. La primera cuestión fue la de establecer que, respecto de la norma enunciada en el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016, se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por tanto, decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281 de 2017, que declaró la inexecutable de esta norma. La segunda cuestión fue la de verificar la aptitud sustancial de la demanda, en cuanto atañe a los dos cargos restantes: el relacionado con el principio de igualdad, que se plantea respecto de normas contenidas en varias expresiones de los artículos 180 y 182 de la Ley 1801 de 2016, y el que tiene que ver con los derechos al debido proceso, al buen nombre, al derecho a acceder a cargos públicos y al principio de igualdad, que se

formula respecto de la norma contenida en el inciso sexto del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. Esta verificación concluyó que ambos cargos tenían aptitud sustancial.

Luego de precisar lo anterior, le correspondió a la Sala determinar: 1) si las normas demandadas, enunciadas los artículos 180 y 182 del CNPC, al prever que a) es deber de toda persona, sin perjuicio de su condición económica, pagar las multas, b) que dichas multas pueden incrementarse en caso de desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, y c) que, en caso de no pagarse dentro del primer mes, habrá lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, son compatibles con el principio de la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución; y 2) si la norma demandada, enunciada en el inciso sexto del párrafo del artículo 180 del CNPC, al prever que si las multas, liquidadas y comunicadas, no son pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente tiene el deber de reportar su existencia al BRF, es compatible con los derechos al debido proceso, al buen nombre, con el principio de igualdad y con el derecho a acceder a cargos públicos, previstos en los artículos 29, 15, 13 y 40.7 de la Constitución.

Para resolver estos problemas la Sala 1) precisó el sentido y alcance de las normas demandadas; 2) analizó el principio de igualdad y el juicio integrado de igualdad y sus presupuestos; 3) dio cuenta de la doctrina de este tribunal tanto sobre el pago de multas como sobre las consecuencias de no hacerlo; 4) sintetizó el sentido y alcance de los derechos a un debido proceso, al buen nombre y a acceder a cargos públicos. A partir de estos elementos de juicio procedió a 5) resolver los problemas jurídicos planteados.

Respecto del primer problema se estableció que las normas demandadas son compatibles con el principio constitucional de igualdad, luego de haber aplicado el juicio integrado de igualdad. En desarrollo de este juicio se empleó el test de proporcionalidad leve, cuyos estándares fueron satisfechos por dichas normas. En consecuencia, se declara la exequibilidad de dichas normas.

Respecto del segundo problema se estableció que la norma demandada no es compatible con el derecho al buen nombre. Si bien el legislador puede modificar el contenido de un instrumento legal como el Boletín de Responsables Fiscales, para incluir en él a personas que no tienen la condición de responsables fiscales, esta modificación exige readecuar el instrumento, de modo tal que no se llegue a inducir a errores sobre la conducta de las personas y, eventualmente, a partir de ese error se llegue a aplicar normas que no regulan la situación de personas a las que no se ha declarado responsables fiscales. La eventual publicidad que se lograría con el reporte previsto en la norma demandada, se cumple también y, más adecuadamente, con el Registro Nacional de Medidas Correctivas, que es la

herramienta específica diseñada por el Código Nacional de Policía para tal fin. En consecuencia, se declara la inexecutable de esta norma.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO manifestó salvamento parcial de voto en relación con la sentencia de la referencia. Concordó con la Sala Plena en que (i) la Corte debe estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281 de 2017, que declaró inexecutable el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia, en adelante “CNPC”); y (ii) que las expresiones demandadas de los artículos 180 y 182 de CNPC, referentes al pago de multas y el cobro de intereses, no vulneran el derecho a la igualdad y, por lo tanto, son executable.

Sin embargo, consideró que la Sala Plena no debió declarar la inexecutable del aparte del artículo 180 del CNPC que ordenaba reportar las deudas en el pago de multas por infracciones policivas en el Boletín de Responsables Fiscales (en adelante, BRF). Lo anterior por dos razones: (i) los presuntos cargos por vulneración a los derechos al debido proceso, buen nombre e igualdad de acceso a cargos públicos presentados en contra de esta norma, no eran aptos; y (ii) en cualquier caso, la norma era executable.

Primero. Los presuntos cargos por vulneración al derecho al debido proceso, buen nombre e igualdad en el acceso a cargos públicos no eran aptos, por cuanto carecían de certeza y pertinencia. De un lado, carecían de certeza, en tanto la interpretación del demandante no se desprendía razonablemente del texto de la norma demandada. En efecto, la norma demandada únicamente establecía que “el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República”. Como puede verse, no establecía: (i) que los infractores al CNPC fueran responsables fiscales; (ii) no señalaba que los infractores al CNPC serían reportados como responsables fiscales en el BRF; y (iii) tampoco preveía que la mora en el pago de las multas generaba las mismas sanciones que el daño fiscal. Por el contrario, la norma del CNPC que contiene las sanciones para los infractores que no pagan las multas, es el artículo 183 (numerales 2 y 4), que el demandante pasó por alto en la demanda.

De otra parte, carecían de pertinencia, porque el demandante no presentó argumentos de naturaleza constitucional para sustentar su solicitud. La afirmación de que los infractores del CNPC que tienen una deuda por el pago de las multas no deberían tener la misma sanción que los responsables fiscales es de mera conveniencia, no de constitucionalidad. Lo mismo ocurre con el argumento en el sentido de que los infractores deberían ser registrados en otro registro público. El actor no expuso por qué es inconstitucional que dos faltas diferentes (mora en el pago de multas por infracciones de policía y daño fiscal) produzcan una misma consecuencia jurídica (imposibilidad de ser nombrados en cargos públicos)

y fueran reportadas en un mismo registro. Por estas razones, concluyo que la Sala Plena debió haberse declarado inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con este punto.

Segundo. Reportar en el BRF a los infractores del CNPC que no habían pagado sus multas era una medida exequible. Para la mayoría de la Sala, el reporte en el BRF era contrario a la Constitución, por cuanto causaba una confusión que afectaba el buen nombre de los infractores al CNPC y generaba incertidumbre en los operadores jurídicos sobre la consecuencia del reporte de las multas impagadas. Discrepo de este razonamiento por dos razones.

De un lado, el reporte en el BRF no vulneraba el derecho al buen nombre, porque (i) la norma ordenaba reportar, únicamente, la existencia de una multa que no había sido pagada, y no que los infractores al CNPC habían generado un daño fiscal y eran responsables fiscales. En este sentido, la norma ordenaba reportar información que, es estricto sentido, era verdadera; y (ii) el legislador no estaba obligado a establecer la forma en que las anotaciones en el BRF debían hacerse y publicarse de forma tal que los infractores al CNPC no fueran registrados como responsables fiscales y no se generara una confusión en relación con la causa del reporte. Esta materia podía haber sido definida y aclarada por vía reglamentaria.

De otro, el Magistrado BERNAL PULIDO consideró que el registro en el BRF no vulneraba el derecho de igualdad de acceso a cargos públicos en tanto: (i) la incertidumbre o dificultad de interpretación de una norma no hace que esta sea inconstitucional (En estos términos, la posible incertidumbre o dificultad de interpretación conjunta de las sanciones o mecanismos de apremio previstos en los artículos 183 del CNPC y el artículo 60 de la Ley 610 de 2001, no hacía que la norma fuera inconstitucional. La armonización de estas normas bien podía haber sido abordada por la Corte en la sentencia o podía haber sido resuelta en sede de control concreto por las autoridades administrativas y judiciales llamadas a aplicar e interpretar el CNPC.); y (ii) en cualquier caso, considero que establecer un mecanismo de apremio y/o sanción a los infractores del CNPC que no pagaban sus deudas dentro del mes siguiente al que estas eran liquidadas y comunicadas, consistente en la imposibilidad de ser nombrados en cargos públicos, era compatible con la Constitución por las mismas razones que fueron expuestas por la Corte en las sentencias C-054 de 2019 y C-093 de 2020.

El Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO aclaró su voto para resaltar la amplia facultad de configuración del legislador para disponer medidas que den eficacia a las sanciones por incumplimiento de las normas de convivencia. En principio, la inclusión de los datos del infractor incumplido en sistemas de información está dentro de las posibilidades del Congreso, en tanto tal medida realiza una finalidad constitucional

importante, que es dar eficacia al ordenamiento, y se presenta idónea para la realización de dicho fin. Sobre esto, resaltó que la información, presentada de manera veraz, completa y precisa, constituye un elemento importante para evitar la elusión en el pago de las multas policivas por incumplimiento de los deberes mínimos de convivencia. A pesar de esto, observó que cuando la medida tiene un impacto significativo en el derecho al buen nombre de los reportados, la Corte Constitucional tiene el deber de intervenir para corregir la inconstitucionalidad que se deriva de tal circunstancia.

De igual manera, el Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO aclaró su voto por cuanto, si bien compartió la decisión de inexecutable de la norma del Código Nacional de Policía y Convivencia examinada, en su concepto, no puede entenderse que sea contrario a la Constitución que el legislador establezca sistemas de información sobre sanciones y por tanto, sobre quienes no cumplan con su pago en forma oportuna. En su criterio, la inexecutable debía haberse limitado a la expresión Boletín de Responsables Fiscales, toda vez que la incompatibilidad con el ordenamiento constitucional no estaba en el reporte de la información en sí misma considerada, de la mora o el no pago de las multas policivas previstas en la disposición demandada, que constituye una medida razonable, idónea y justificada dirigida a evitar la elusión de sus obligaciones por parte del infractor, sino en el instrumento que contendría dicho reporte, creado para unas conductas de naturaleza muy distinta y con una consecuencias graves derivadas de la naturaleza de las conductas generadoras de responsabilidad fiscal, que no, de infracciones policivas”.

Mayo 13 de 2020. Expediente D-11992 AC. Sentencia C-142 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Decreto 417 de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”.

“... ”

La ponencia aprobada acogió el sistema de estudio que la Corte ha utilizado para el examen de constitucionalidad de los decretos declaratorios del EESE en ocasiones anteriores.

En el presente asunto fueron ordenadas y recepcionadas las pruebas decretadas (Auto de pruebas: 24 de marzo (fueron ordenadas 10). Respondieron Presidencia de la República, ministerios de Salud, Hacienda y Trabajo, Instituto Nacional de Salud y Banco de la República.), y cumplido el proceso de intervención ciudadana y del concepto del Procurador (Intervenciones en tiempo: executable (15), executable condicionada (5), executable parcial (1), inexecutable (3), sin solicitud (16). Intervenciones extemporáneas: 6. Concepto del Procurador: executable formal y materialmente.), la Corte reiterando su línea jurisprudencial

tratándose del estado de emergencia procedió a efectuar un escrutinio integral y estricto sobre el decreto declaratorio.

Sobre los requisitos formales la Sala Plena verificó con fundamento en el acervo probatorio allegado que: i) se firmó por el Presidente de la República y todos los ministros del gabinete; ii) fue motivado adecuadamente; iii) se determinó el ámbito temporal, iv) se estableció el ámbito territorial, v) que no había necesidad de convocar al Congreso, y vi) que se notificó a la OEA y a la ONU. Y que finalmente, el Gobierno remitió oportunamente el Decreto 417 de 2020 para revisión por la Corte.

Para ello, inició el análisis con el presupuesto fáctico. Constató que el decreto reseña la existencia de unos hechos (juicio de realidad) que afectan la salud pública mundial por el surgimiento del virus denominado COVID-19, que se convirtió en una pandemia y que arribó a Colombia generando una emergencia sanitaria, lo que obligó a tomar medidas preventivas como el aislamiento social y el confinamiento temporal obligatorio. Esto es, pudo verificarse, generó profundas y trascendentales afectaciones económicas y sociales, sin que el sistema de salud se encontrara preparado para el tratamiento y contención de la pandemia, lo que obligó a arbitrar soluciones no solo en razón de la pandemia sino de la solución de las consecuencias que se desprenden de la misma -orden económico y social-. En torno al juicio de identidad se constató que el origen de la situación excepcional no surgió de una interacción política internacional ni de las tensiones sociales internas que pudieran ocasionar un estado de guerra exterior o de conmoción interior. Respecto del juicio de sobrevivencia se demostró que se está ante una nueva crisis global de salud pública de origen epidemiológico y/o de procesos ambientales y de base zoonótica. El carácter extraordinario deriva de la incertidumbre a la que está expuesto el mundo y Colombia sobre cuál es la mejor estrategia para enfrentar el contagio, la forma de mitigarlo y de contenerlo. La situación ocasionada por el nuevo coronavirus sobrepasa las permanentes dificultades del sistema de salud no solo por la imprevisibilidad e impredecibilidad, sino por la facilidad y velocidad de propagación, los altos niveles de gravedad y la inexistencia de vacuna o tratamiento específico.

Colateralmente situaciones internacionales como la caída en el precio del petróleo y la incertidumbre de los mercados, directa o indirectamente conectados con la pandemia global, impactan severamente en el país, por lo cual deben ser apreciados como hechos adicionales y circunstancias de agravación del panorama fiscal por su presentación concurrente con la pandemia. En efecto el deterioro del mercado financiero internacional, la menor demanda global y la caída en las perspectivas de crecimiento mundial, producto del temor por la expansión del nuevo coronavirus, repercute de manera necesaria en la economía del país. Así mismo, la situación generada por el coronavirus sobrepasa las dificultades ordinarias

del sistema de salud dada la magnitud de los hechos y el crecimiento exponencial.

Seguidamente, la Corte abordó el presupuesto valorativo que alude a la gravedad e inminencia que esos hechos comportan y que justifican la declaratoria del estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, lo que demanda adoptar medidas urgentes para conjurar la crisis.

El gobierno advirtió la evidente la necesidad de ingentes recursos económicos tanto para el sistema de salud como para la implementación de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes; asimismo, aludió al impacto sobre la salud, los mercados nacionales e internacionales, la oferta y la demanda, el empleo en actividades, entre otros, de los comerciantes y empresarios que ven alterados sus ingresos y compromisos, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes, que torna indispensable la adopción de medidas extraordinarias para enfrentarla y para evitar agravar la situación sanitaria y los efectos económicos.

La Corporación pudo establecer que lejos de haber incurrido el gobierno en una valoración arbitraria o en un error manifiesto de apreciación, ejerció apropiadamente sus facultades constitucionales dentro del margen razonable de análisis, para lo cual tuvo en cuenta: i) la grave situación de calamidad pública sanitaria, ii) su crecimiento exponencial, iii) los altos índices de mortalidad, iv) los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, que involucran afectaciones y amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del país, y graves repercusiones sobre las finanzas del Estado.

Finalmente, analizó si las atribuciones ordinarias del Gobierno eran suficientes para conjurar los hechos que han justificado la declaratoria de la emergencia, esto es, se trata de constatar la suficiencia de las competencias gubernamentales ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para conjurar la crisis evidenciada.

La Corte encontró que era necesario adoptar medidas extraordinarias para conjurar los efectos de la crisis, en particular apoyar el sector salud y mitigar los efectos económicos que enfrenta el país. La adopción de medidas legislativas busca mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19.

La Corte resaltó que en el pasado el control constitucional tanto del decreto declaratorio como de los decretos legislativos que lo concretan ha sido riguroso y estricto. Y advirtió que en este caso no lo será menos, sin embargo, adverbó la necesidad de flexibilizar algunos de los estándares, ponderando entre la necesidad de esa estrictez en el control, pero también en la visualización de las amplias potestades que posee el gobierno para la mitigación y contención de la crisis; todo ello dentro de un justo equilibrio. Tales razones se hacen evidentes atendiendo los hechos que motivaron la

declaratoria del estado de emergencia que se estudia, la cual se ofrece absolutamente nueva y extraordinaria, y de la que no se tiene noticia por lo menos en lo que va corrido de la vigencia de la Carta Política de 1991.

En tal sentido, la Corte advirtió que será rigurosa en el uso de los juicios con los cuales se enfrenta el control constitucional de todos y cada uno de los decretos legislativos, analizando con rigor la conexidad entre las medidas y las razones que justificaron en su día la declaratoria de la emergencia. Al respecto se mostró cómo el Gobierno anunció veintiuna medidas que abarcan diversos sectores económicos, sociales y sanitarios.

3. Decisión

Así las cosas, la Corte declaró la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”.

Sobre la decisión de exequibilidad no se presentaron salvamentos de voto, por lo que la decisión fue unánime.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Se presentó salvamento parcial de voto por los magistrados JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS y ALBERTO ROJAS RÍOS sobre: i) el control político a cargo del Congreso para la salvaguarda del equilibrio de poderes y el principio democrático, y ii) la necesidad de avocar el control automático de los Decretos Ejecutivos por su materialidad de ley, para evitar la elusión constitucional.

Los Magistrados anunciados a pesar de compartir la exequibilidad del decreto declaratorio de la EESE, estimaron absolutamente indispensable que la Corte hubiera hecho énfasis en:

1) Realizar un llamado a prevención con un enfoque solidario, de derechos humanos y de cooperación internacional. Era menester enfatizar en la protección central a la salud, además del trabajo, la educación, la subsistencia, entre otros. El Estado debe hacer los mayores esfuerzos financieros para combatir la pandemia, tomar medidas especiales a favor de poblaciones vulnerables y que las políticas partan de un enfoque diferencial; así mismo, desarrollar hasta donde fuere posible la lucha contra el COVID-19 con base en la mejor evidencia científica disponible, mantener la interdependencia de los derechos humanos, tener en cuenta los principios de igualdad y no discriminación, y observar la transparencia y la información.

2) Asimismo, estimaron que, aunque son factibles y legítimas las restricciones a los derechos y que determinadas medidas de excepción son necesarias y proporcionales prima facie, el Estado no puede abusar de los poderes de emergencia por lo que habría de preservarse el equilibrio entre las ramas, a saber, la independencia judicial, el control político por el Congreso y el ejercicio de sus atribuciones durante la emergencia, y el pluralismo ideológico. De este modo, si bien frente a amenazas al orden público que exigen procedimientos céleres, nítidos y operativos, el sistema

democrático puede requerir reducir su magnitud, no puede perderse de vista la esencia que lo caracteriza, por lo que sería indispensable estar vigilante para que se atienda a una real e imperiosa necesidad, que sea temporal o transitoria, y responda a contenidos básicos constitucionales. Aunque la legislación extraordinaria es necesaria ante determinadas circunstancias que exigen legislar de urgencia, la emergencia no constituye un aval ciego y menos una excepción a los controles inter orgánicos. De ahí la importancia de reafirmar un control judicial estricto dado el carácter reglado de las potestades gubernamentales y la garantía del disfrute efectivo de los derechos y libertades. Evitar la intemporalidad de los poderes excepcionales se impone por el control jurídico riguroso a cargo de este Tribunal que evite la auto habilitación inmotivada y perenne para seguir legislando con afectación del principio democrático.

3) A su vez, era importante destacar la relevancia del funcionamiento y operatividad del Congreso en los estados de excepción, al corresponder el control político como modalidad inter-órganos, cuyo propósito es alcanzar el equilibrio entre los poderes y fungir como herramienta de legitimidad de las medidas adoptadas durante la excepcionalidad. Ello se hace más evidente en regímenes fuertemente presidencialistas donde la oposición pueda ser inferior a las bancadas que acompañan al Gobierno. Cuando la excepcionalidad dificulta la reunión del Congreso en su sede, tanto el ejecutivo como el legislativo deben trabajar mancomunadamente para que el control político se cumpla cuanto antes y de manera eficaz. Por ello destacaron quienes salvaron parcialmente el voto, que es imperioso ACTIVAR el estatuto de la oposición, para que quienes no hacen parte del gobierno, también usen el espectro electromagnético comunicándose con los ciudadanos respecto de la forma cómo el gobierno está enfrentando la crisis.

4) Era entonces imperioso advertir la necesidad de asumir el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio como expresión del equilibrio entre los poderes y el derecho a la tutela judicial efectiva. Pudo verificarse que los decretos expedidos tienen contenido material de ley, fueron expedidos para enfrentar las causas de la emergencia y firmados por el ejecutivo y sus ministros. Adicionalmente, no se examinaba la validez de la medida de aislamiento adoptada, sino la posibilidad de que la ciudadanía cuente con mecanismos efectivos para la defensa de sus libertades, que como en esta oportunidad han eludido el sistema de controles previsto en el Estatuto Fundamental que se hace forzosa la intervención del Tribunal Constitucional.

No obstante que la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER compartió la declaración de exequibilidad del Decreto 417 de 2020, aclaró su voto en relación con algunos de los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

El Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservó la presentación de una aclaración de voto en relación con la intensidad del juicio de constitucionalidad que le corresponde a la Corte respecto de una emergencia con las características particulares de la causada por la pandemia de Covid19”.

Mayo 20 de 2020. Expediente RE-232. Sentencia C-145 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“ ...

En desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuya copia auténtica fue remitida a esta Corporación el 24 de marzo siguiente por parte de la Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, acatando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 215 del Texto Superior, en el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 36 del Decreto 2067 de 1991.

En Auto del 30 de marzo de 2020, el Magistrado Sustanciador resolvió asumir el conocimiento del presente asunto, dispuso su fijación en lista y, simultáneamente, corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de rigor. En la misma providencia ordenó además comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República y a todos los ministros que suscribieron el texto contentivo del mencionado decreto, para que, si lo estimaban conveniente, intervinieran con el propósito de impugnar o defender su constitucionalidad.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, caracterizados los fundamentos y alcances del control judicial de los decretos expedidos al amparo de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y reiterada la jurisprudencia sobre los criterios formales y materiales que rigen el control de constitucionalidad de este tipo de instrumentos normativos, la Corte procedió a decidir sobre la exequibilidad del decreto legislativo sometido a revisión.

En primer lugar, revisado el texto contentivo del Decreto Legislativo 458 de 2020, la Sala Plena constató que aquel cumple a cabalidad con los requisitos de forma, pues: (i) se firmó por el Presidente de la República y todos los ministros del despacho; (ii) se dictó en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 417 de 2020, el cual fue a su vez declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2020, y se expidió dentro del término de vigencia del estado de excepción; y, finalmente, (iii) se encuentra brevemente motivado con las razones y causas que justificaron su expedición. Por lo demás, teniendo en cuenta que la copia auténtica de la norma bajo estudio fue enviada a esta Corporación dos días después de promulgada, se aclaró que esta circunstancia no derivaba en una condición de validez propiamente dicha ni anulaba la competencia de la Corte, entre otras razones, por la consideración de que el control constitucional que ejerce sobre los decretos legislativos que expide el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias, es integral, automático u oficioso.

En segundo término, y a partir del análisis sobre el contexto de expedición, contenido y alcance del Decreto 458 de 2020, el pleno de la Corporación adelantó el examen material respectivo, arribando a la conclusión según la cual, las medidas allí adoptadas, contenidas en los artículos 1º, 2º y 3º, satisfacen plenamente los requerimientos que se desprenden de la propia Constitución (art. 215) y de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994), en cuanto buscan evitar la grave afectación del derecho al mínimo vital de la población más vulnerable del país que por efecto de la pandemia del coronavirus ha visto comprometida la satisfacción de sus necesidades básicas por la imposibilidad de acceder a los ingresos mínimos derivados de sus actividades comerciales o laborales, conforme lo prevé el propio Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaratorio del Estado de Emergencia.

Así, mientras en el caso de los artículos 1º y 2º se trata de disposiciones que coadyuvan a canalizar los recursos mediante el uso de programas de asistencia a la población vulnerable, en el caso del artículo 3º se trata de una disposición que habilita la utilización de información reservada del DANE para permitirle a las entidades del Estado responsables de adoptar medidas de control y mitigación del coronavirus COVID-19, caracterizar de mejor manera el nivel socioeconómico de los potenciales beneficiarios de las transferencias monetarias, cuya focalización centrada en los más vulnerables encuentra claro soporte de principio en los postulados que orientan el Estado Social de Derecho, atendiendo especialmente a las graves afectaciones que la pandemia ha ocasionado en los más débiles. Particularmente, en relación con el manejo de la información reservada, la Corte destacó que esta preceptiva, si bien permite que las entidades competentes accedan a dicha información, lo hace únicamente en cuanto

ello sea necesario para atender las consecuencias de la pandemia, y con ese exclusivo propósito y alcance, de manera que en el manejo de la información deban someterse a los principios de la ley de habeas data y las condiciones específicas que fija el decreto legislativo.

En ese orden de ideas, la puesta en marcha de los mecanismos ya referidos permite atender de manera ágil e inmediata la grave situación calamitosa en materia sanitaria, así como enfrentar los complejos impactos negativos en el orden económico y social que perturban y amenazan en forma grave e inminente el ejercicio de múltiples derechos fundamentales, sin que se advierta que con tal propósito se sacrifican otros intereses de naturaleza constitucional. Ello, bajo la consideración de que las propias normas objeto de escrutinio prevén mecanismos de autorregulación, pues tienen un alcance temporal y transitorio, dado que están llamadas a cumplirse por el término de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por medio del Decreto 417 de 2020 (Art. 1º), durante el tiempo que persistan las consecuencias económicas adversas para los hogares más vulnerables del país (Art. 2º) y mientras esté vigente la emergencia sanitaria (Art. 3º).

Por último, en lo que tiene que ver con el artículo 4º del precitado decreto, el pleno de la Corporación consideró que aquel no ofrecía problema alguno de constitucionalidad, ya que hacía referencia a la vigencia del decreto, aspecto analizado en el punto correspondiente al cumplimiento de los requisitos de forma.

3. Decisión

Con fundamento las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad del Decreto 458 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

4. Aclaraciones y salvamento parcial de voto

La Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA apoyó la exequibilidad y la finalidad general del Decreto porque está orientado a ayudar a los hogares de todo el país en situación de pobreza. No obstante, salvó parcialmente el voto ante la negativa mayoritaria de la Sala Plena de condicionar la exequibilidad del artículo 3, que permite acceder a la información personal de todos los colombianos que reposa en el DANE a todas las entidades del Estado responsables de adoptar las medidas para el control y la mitigación del coronavirus.

A juicio de la Magistrada, el artículo 3 emitido dentro de las facultades excepcionales que la Constitución le concede de forma temporal al Gobierno (Art. 215) sobrepasa la órbita de la adecuación y la proporcionalidad. Considera, además, que se debió aplicar un control estricto de los juicios de ausencia de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que permitieran condicionar la exequibilidad. La cláusula

del artículo 3 es etérea e indeterminada y debió circunscribirse exclusivamente al objeto del Decreto del cual emana, es decir "... a la adopción de medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional" y no de forma indeterminada permitir el acceso a todas "las entidades" que le soliciten información al DANE "... para la mitigación del coronavirus". Así, la norma pone en riesgo los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data de los ciudadanos que no entran dentro de la categoría "pobreza".

Adicionalmente, la indeterminación temporal de la norma al "tiempo que dure la emergencia sanitaria" y no la emergencia económica de la cual proviene es altamente problemática en lo que concierne al acceso a información reservada por parte de entidades ajenas a los objetivos de las medidas del Decreto. Esto se traduce en que la información podría ser utilizada para múltiples fines diferentes a los previstos en el objeto del Decreto ley revisado por la Corte. En suma, la norma establece una carta blanca inadecuada y desproporcionada que expone a un riesgo innecesario la información sensible de millones de colombianos.

Por lo expuesto, se debió modular el fallo limitando el acceso a la información no sólo en el contenido (hogares en situación de pobreza), sino también restringiendo el acceso a la información exclusivamente a las entidades públicas encargadas de dar cumplimiento a las medidas previstas en el Decreto ley sometido a revisión.

Los Magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, CRISTINA PARDO SCHLESINGER y ALBERTO ROJAS RÍOS aclararon su voto en relación con el alcance que debe tener el control de constitucionalidad de los decretos de emergencia, teniendo en cuenta el ámbito de competencia del Gobierno para adoptar medidas de excepción que le permitan enfrentar y conjurar los efectos producidos por una crisis. Por su parte, el Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto respecto de la parte considerativa de la providencia.

En su aclaración de voto, el Magistrado ROJAS RÍOS expresó que el control en los juicios en materia de Decretos Extraordinarios debe ser estricto, dado que no se ejerce la deliberación democrática en su adopción y esto trae de consuno riesgo en los derechos fundamentales cuya guarda se ha confiado a la Corte. Explicó que, aun cuando el Decreto 458 de 2020 es exequible, lo cierto es que en los juicios de ausencia de arbitrariedad, necesidad y proporcionalidad i) debió analizarse la validez de la suspensión de las condicionalidades en los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor para advertir que, dadas las dificultades propias generadas por el COVID-19, no resultaba constitucionalmente admisible restringir el traslado monetario al cumplimiento de las exigencias ordinarias para proceder a realizar las transferencias monetarias; y además ii) era necesario señalar que dadas las deficiencias en el tratamiento de la información de los programas como

Familias en Acción, que incluso la propia jurisprudencia constitucional ha resuelto - entre otras en las sentencias T-139/2013, T-954/2014 y T-362 de 2015 - era indispensable que en la parte motiva quedara claro que solo se habilita su acceso y manejo a las entidades públicas encargadas de tomar las medidas de control y mitigación del COVID 19.

A juicio del Magistrado ROJAS, para que las transferencias monetarias no condicionadas lleguen a los sectores más vulnerables y se disminuyan los errores de exclusión en estos programas, es necesario mantener actualizadas las bases de datos y por eso lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 458 de 2020 es compatible con la Constitución; no obstante, al ser una medida amplia, que podría representar riesgos en relación con el derecho a la intimidad, lo propio era enfatizar que debe existir una estricta relación directa entre la información que se solicita y la implementación de las medidas relacionadas con las transferencias económicas en época del brote, así como mantenerse la reserva por parte de la entidad que reciba la información”.

Mayo 27 de 2020. Expediente RE-239. Sentencia C-150 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Decreto Legislativo 464 del 23 de marzo de 2020, “Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”.

“ ...

Al analizar el proceso de formación del decreto revisado, se pudo constatar que fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros; que se expidió en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Decreto 417 de 2020 (Este decreto fue declarado exequible en la Sentencia C-145 de 2020.) y durante el término de su vigencia; y que el decreto estaba debidamente motivado. Por lo tanto, se concluyó que no hay ningún vicio en el proceso de expedición del Decreto Legislativo 464 de 2020.

Al ocuparse de la revisión del contenido del decreto objeto del control de constitucionalidad, la Corte aplicó los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación, y pudo constatar que todas las medidas adoptadas en este decreto superaban los antedichos juicios. Por lo tanto, concluyó que el Decreto Legislativo 464 de 2020 supera el examen material de constitucionalidad.

Al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales y materiales, se declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 464 de 2020.

Dentro de los anteriores análisis, la Corte revisó de manera específica cada una de las medidas adoptadas por el referido decreto. En este ejercicio, estableció que la declaratoria como servicio público esencial del servicio de telecomunicaciones, dentro del cual se incluyen los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales (art. 1), era compatible con la Constitución. A esta conclusión se llegó al considerar que la propia Carta (art. 67 CP) faculta al legislador para definir los servicios públicos esenciales; que el legislador ordinario, en diversas oportunidades, ha calificado a las telecomunicaciones como un servicio público esencial; y que, en la coyuntura generada por el COVID-19 y, en particular, en el contexto de las medidas sanitarias de distanciamiento social y de mantenerse informado y seguir las recomendaciones de los profesionales sanitarios, se encuentra que dichos servicios tienen, la condición de herramientas esenciales, durante el período de vigencia del Decreto Legislativo 464 de 2020, que es, según lo previsto en su artículo 7, “desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y regirá por el término que se mantenga el Estado de emergencia.”

Por otra parte, la Corte encontró que, pese a algunos reparos que se habían presentado sobre la constitucionalidad del artículo 2 debido a las diferencias de trato entre distintos actores que contiene la regulación allí prevista, esas medidas también resultaban acordes con la Constitución. Para la Corte las distintas categorías de sujetos objeto de regulación no son equiparables, sino que presentan diferencias significativas, en función de las cuales resulta admisible un tratamiento diferenciado. En efecto, por sus cifras de usuarios, por su acceso y por sus costos, los usuarios de telefonía fija no son equiparables a los usuarios de telefonía móvil; dentro de estos últimos, no son equiparables los usuarios con planes que tienen un costo mensual superior a dos UVT con los que tienen planes con un costo mensual igual o inferior a dos UVT y a los usuarios en modalidad de prepago. El asumir que si bien los usuarios de telefonía móvil en las modalidades de prepago y pospago, con planes de un costo mensual inferior a dos UVT debían recibir un trato especial durante la vigencia del Decreto 464 de 2020, no constituye una valoración arbitraria. Tampoco lo es el considerar que entre estos dos últimos hay una diferencia importante: los usuarios en prepago acceden al servicio a partir de su saldo, sin tener la carga de pagar de manera periódica las correspondientes facturas, lo que sí deben asumir los usuarios en pospago. Por tanto, respecto de los usuarios en prepago no es posible otorgar plazos adicionales para el pago de una factura, ni se puede hablar, en caso de impago, de eventuales consecuencias como el cobro jurídico o los intereses de mora.

En cuanto que tiene que ver con las medidas de priorización, adoptadas en el comercio electrónico, la logística en los envíos y en el acceso a internet (art. 3 y 4), para favorecer lo relativo a bienes de primera necesidad

(alimentos, medicinas, equipos de comunicaciones) y lo relacionado con servicios de salud, páginas gubernamentales, actividades laborales, educación y el ejercicio de derechos fundamentales, respectivamente, se encontró que estos canales de comercio y comunicación también eran herramientas esenciales, en el contexto de la crisis causada por el COVID-19. Respecto de la priorización en el acceso a internet, el tribunal destacó la importancia constitucional de principio de neutralidad de la red y, al mismo tiempo, las prohibiciones, cautelas y límites previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 464 de 2020, para que de manera excepcional y con estrictos controles, pueda operar la priorización allí prevista.

Los beneficios otorgados a los prestadores del servicio de telecomunicaciones: suspender transitoriamente los pagos a su cargo (art. 5) y flexibilizar, sin afectar la calidad de prestación del servicio, el cumplimiento de algunas de sus obligaciones (art. 6), se encontraron como medidas proporcionales a las cargas que les corresponden a dichos prestadores (art. 1 y 2), en la medida en que pueden compensar las eventuales dificultades en el equilibrio de caja que pueden tener durante la vigencia del Decreto 464 de 2020.

Por último, la vigencia del Decreto 464 de 2020, al estar circunscrita a la duración del estado de emergencia declarado en el Decreto 417 de 2020, además de ser conforme con la Constitución, fue un elemento relevante para el análisis de algunas de las medidas adoptadas en el mismo.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los Magistrados GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, DIANA FAJARDO RIVERA Y ALBERTO ROJAS RÍOS salvaron parcialmente su voto, en cuanto consideraban necesario un condicionamiento orientado a asegurar el principio de neutralidad de la red, lo cual no se garantizaba de manera suficiente con las regulaciones contenidas en el Decreto 464 de 2020.

De manera específica, el salvamento de voto del Magistrado ROJAS RÍOS se refirió a la decisión de declarar la EXEQUIBILIDAD pura y simple del artículo 4° del Decreto 464 de 2020. A su juicio, la mayoría de la Sala Plena pasó por alto que las cautelas y prohibiciones impuestas por parte del legislador extraordinario en la norma mencionada eran insuficientes para impedir que los operadores del servicio de telecomunicaciones bloquearan contenidos de las páginas web de internet o de las aplicaciones tecnológicas. Insistió que era forzoso condicionar la constitucionalidad de ese artículo 4 para evitar que fuese aplicado de manera desproporcionada, en contra de los derechos del acceso a la información y de la libertad de expresión de los ciudadanos, por cuanto dicha norma podría ser entendida como una facultad indefinida de bloqueo de las telecomunicaciones. La Sentencia C-151 de 2020 identificó ese riesgo, empero no conjuró.

Los Magistrados CRISTINA PARDO SCHLESINGER y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclararon su voto respecto de algunos de los aspectos analizados en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo, el Magistrado

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto”.

Mayo 27 de 2020. Expediente RE-242. Sentencia C-151 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Decreto Legislativo 434 del 19 de marzo de 2020, “Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional”.

“...

La Corte debía establecer si el decreto estudiado se ajusta a la Constitución. Para decidir el asunto: (i) reiteró el precedente sobre el parámetro de control judicial y los requisitos exigibles a los decretos adoptados al amparo de la emergencia económica, social y ecológica; (ii) hizo una exposición acerca del contenido y alcance del decreto objeto de análisis, apartado en el que contrastó el texto con las disposiciones previstas por la legislación ordinaria para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados; (iii) hizo una referencia general sobre el precedente constitucional en esas mismas materias. Finalmente, (iv) evaluó la compatibilidad del decreto con la Constitución.

Esta Corporación reiteró la importancia del registro de las actividades de las personas naturales y jurídicas que participan de la vida económica y social del país que está a cargo de las cámaras de comercio en virtud de la figura de la descentralización por colaboración. De este modo, a pesar de que estas últimas tienen un carácter privado y corporativo, ejercen este servicio público. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, esta inscripción y su renovación cumple finalidades constitucionalmente relevantes como: (i) organizar un registro sobre el intercambio comercial y las actividades sociales del país; (ii) proveer de seguridad jurídica a sus participantes; y (iii) publicitar a terceros la existencia de estas actividades. Por otro lado, la celebración de la asamblea general de accionistas tanto en el régimen de sociedades comerciales como en el de sociedades por acciones simplificadas, debe cumplir con unos requisitos legales mínimos para producir plenos efectos jurídicos y su no realización puede detener la operación de estas personas jurídicas.

La Corte concluyó que cumplió con los requisitos formales exigidos a los decretos expedidos al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica: (i) fue adoptado el 19 de marzo del mismo año, esto es, dentro de

los treinta días siguientes a la declaratoria del estado de excepción, que tuvo lugar el 17 de marzo de 2020. (ii) la normativa fue suscrita por el Presidente de la República y por todos los Ministros. (iii) el decreto analizado cuenta con catorce párrafos de consideraciones que conforman la motivación del mismo respecto de su justificación y necesidad.

En cuanto al análisis de fondo este tribunal concluyó lo siguiente:

(i) el juicio de finalidad demostró que las dos grandes medidas adoptadas por este decreto legislativo están directa y específicamente encaminadas a impedir la extensión o agravación de la crisis generada por el COVID-19. La primera es la ampliación del plazo para comerciantes y empresarios para adelantar ciertos registros públicos o renovarlos, y para inscribirse a las cámaras de comercio. La segunda corresponde a un plazo adicional para celebrar reuniones de asambleas ordinarias de todo tipo de personas jurídicas.

(ii) La normativa bajo examen cumple con la conexidad material. Desde el punto de vista interno es claro el vínculo entre las medidas adoptadas y las consideraciones de este decreto, pues su objetivo central es mantener coherencia con las decisiones de contención y aislamiento social vigentes para evitar el aumento del contagio del citado virus. Para lograrlo, amplía los plazos para la renovación de la matrícula mercantil, del RONEOL y de los demás registros que integran el RUES, así como para adelantar las reuniones ordinarias de asambleas generales y demás cuerpos colegiados. El análisis desde la perspectiva externa de la conexidad también se supera, pues muestra el vínculo entre las medidas de excepción y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia. Las disposiciones adoptadas se dirigen a proteger la salud de la población y el orden económico y social en el territorio nacional, en particular, pretenden evitar más afectaciones al comercio y preservar a todo tipo de personas jurídicas sin afectar la salubridad de la población.

(iii) El decreto supera el juicio de motivación suficiente, en efecto, fue fundamentado y explicó los objetivos de la normativa -contener el contagio y preservar al máximo la actividad usual de comerciantes, empresarios y personas jurídicas- y las medidas adoptadas para lograrlo -ampliar por una sola vez un plazo perentorio para evitar aglomeraciones causadas por individuos que debían cumplir obligaciones registrales, afiliarse a cámaras de comercio o asistir a asambleas de personas jurídicas-. Aunque sin duda la motivación podría haber sido más clara y contundente, el sustento de la actuación presidencial es fácilmente identificable y comprensible. Este estándar flexible de análisis de la suficiencia de la motivación es admisible porque las medidas adoptadas no limitan derechos constitucionales, de lo contrario, la valoración debería ser mucho más exigente.

(iv) El Decreto 434 de 2020 supera el juicio de ausencia de arbitrariedad, efectivamente, las disposiciones consisten en la ampliación de plazos para adelantar actividades obligatorias para comerciantes, empresarios y

sociedades. En ese sentido, (a) no suspenden o vulneran el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales, de hecho, ni siquiera se refieren directamente a ellos; (b) no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado porque no hacen mención a ellas ni tienen un vínculo directo con su operación y, (c) no suprimen o modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento por no tener relación con ellos.

(v) En cuanto al juicio de intangibilidad, esta Corte encuentra que la normativa bajo examen no se refiere a los derechos intangibles a los que hacen alusión los artículos 93 y 214 de la Constitución y tampoco tiene que ver con los mecanismos judiciales indispensables para su protección.

(vi) Las medidas adoptadas por la normativa analizada también superan el juicio de no contradicción específica por las siguientes razones: (a) no contrarían de manera concreta la Constitución o los tratados internacionales y (b) no desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica. En efecto, el Gobierno no desmejora los derechos sociales de los trabajadores, pues ni siquiera se refiere a ese punto.

(vii) El decreto analizado cumple con el juicio de incompatibilidad porque expresa las razones por las que las normas legales existentes son irreconciliables con el estado de emergencia que pretende evitar las aglomeraciones para mitigar el contagio de COVID-19. La revisión normativa permite concluir que los plazos son perentorios y no admiten excepción.

(viii) La normativa objeto de control supera el juicio de necesidad ya que las medidas que adopta son indispensables para lograr los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción: mitigar el contagio del COVID-19 y el impacto económico del mismo.

En cuanto a la necesidad fáctica o idoneidad, es posible verificar fácticamente que estas medidas permiten evitar la extensión de los efectos de la crisis, pues el Presidente de la República no incurrió en un error manifiesto con respecto a la utilidad de estas previsiones para contenerla porque el distanciamiento físico y evitar aglomeraciones son medidas aconsejadas por la OMS.

El decreto también demuestra su necesidad jurídica, es decir, cumple con el requisito de subsidiariedad ya que no hay otra posibilidad en el ordenamiento para ampliar el término porque este se encuentra en normas que en su mayoría son de orden legal y no tienen previstas excepciones. Además, la inminencia del cumplimiento del término hacía imposible adelantar y culminar el trámite legislativo para cambiarlo.

(ix) Las medidas adoptadas superan el juicio de proporcionalidad porque guardan equilibrio con respecto a la gravedad de los hechos que causaron la crisis, no elimina las obligaciones en cabeza de comerciantes, empresarios y sociedades, tampoco altera sus contenidos, solamente

otorga un plazo adicional por una sola vez a fin de mantener las medidas de distanciamiento social para evitar un mayor contagio del virus COVID-19.

(x) El decreto cumple con lo exigido por el juicio de no discriminación ya que las medidas adoptadas no entrañan segregación y tampoco imponen tratos diferentes injustificados. No hay distinción alguna, las medidas adoptadas por el decreto son generales y no diferencian entre comerciantes o empresarios que tienen el deber de registro, entre afiliados a las cámaras de comercio o entre participantes en reuniones de asambleas ordinarias de las personas jurídicas. En suma, ya que el decreto no genera tratos diferenciados, tampoco acude a criterios sospechosos de discriminación.

5. Aclaración de voto

El Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclaró su voto en relación con el alcance del control que le compete a la Corte Constitucional respecto de los requisitos formales y materiales de las medidas de emergencia que se adoptan por el Gobierno en esta particular situación de excepción”.

Mayo 27 de 2020. Expediente RE-233. Sentencia C-152 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Decreto Legislativo 475 del 25 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“ ...

El Decreto 475 de 2020, proferido en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica, fue expedido para generar mecanismos tendientes a mitigar los efectos económicos y sociales causados por el COVID-19 y aliviar algunas obligaciones tributarias y financieras en el sector de la cultura. Debido al aislamiento social y a sus consecuencias en la generación de ingresos individuales y colectivos para los protagonistas de las artes escénicas y del sector cinematográfico, el decreto estudiado decidió establecer medidas tendientes a apoyar el pago de la seguridad social de los creadores y gestores culturales, promover la generación de actividades y de proyectos creativos en las artes escénicas -incluso de carácter virtual-; extender las fechas de pago para ciertas obligaciones tributarias, y flexibilizar las condiciones de acceso a beneficios tributarios concretos, esta vez en el sector cinematográfico.

Para ello, el decreto optó por: (i) modificar el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 -Ley de la Cultura-, al agregarle un párrafo transitorio tendiente a consagrar el deber a cargo de los alcaldes y gobernadores de realizar, hasta el 30 de abril de 2020, la apropiación y el giro del 20% de la estampilla Procultura al Ministerio de la Cultura, con el fin de adelantar los pagos en materia de seguridad social para creadores y gestores

culturales. (ii) Modificar la destinación de los recursos de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas (Ley 1493 de 2011) originalmente dirigidos a la construcción y adecuación física de escenarios, hacia el fomento del sector cultural de las artes escénicas, en actividades de creación, formación, producción y circulación de espectáculos públicos en cualquier modalidad presencial o virtual. También en materia de artes escénicas, el decreto amplió las fechas para el pago de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas (Ley 1493 de 2011). Finalmente, (iii) en cuanto al sector cinematográfico, el decreto (a) modificó la fecha de pago de la cuota para el desarrollo cinematográfico (Ley 814 de 2003) y (b) ajustó los requisitos de acceso al beneficio de disminución de la cuota para el desarrollo cinematográfico.

La Corte Constitucional encontró desde una perspectiva formal que el Decreto 475 de 2020 cumple plenamente con las exigencias establecidas en la Carta. El decreto fue suscrito por el Presidente y todos los Ministros (se acreditó que la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental estaba encargada de la cartera por enfermedad de la titular). Adicionalmente, la norma se expidió respetando los requisitos de motivación, fue dictada en desarrollo del estado de excepción previamente declarado, fue expedida dentro del término de vigencia del estado de emergencia y se trata de medidas adoptadas en todo el territorio nacional, en los mismos términos de la emergencia declarada.

Desde el punto de vista material, la Corte llegó a la conclusión, en primer lugar, frente a la medida relacionada con la seguridad social de los creadores y gestores culturales (art. 1), que responde de manera inmediata y eficaz al impacto directo que la crisis genera sobre estos protagonistas del sector cultural y se ofrece como una alternativa válida para limitar la extensión de los efectos adversos del aislamiento social y de la cancelación de eventos culturales masivos, en la economía. En concreto, le ayuda a este grupo poblacional de adultos mayores o de la tercera edad, a disminuir el riesgo relacionado con no poder pagar su afiliación a la seguridad social o cubrir sus necesidades básicas. Se trata entonces de una medida que no es arbitraria, ni discriminatoria, ni ajena a los derechos fundamentales de este grupo poblacional o lesiva de derechos intangibles. A juicio de la Sala, se trata de una medida que cumple con los juicios de finalidad, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, necesidad y de no discriminación, y que propugna por asegurar la protección de los derechos sociales de tales personas.

Una vez revisados los juicios de no contradicción específica, incompatibilidad y proporcionalidad de esta primera medida, la Sala concluyó que si bien es cierto que el Legislador tiene límites en la disposición de dineros que son parte de las fuentes endógenas de los entes territoriales, la pretensión del decreto de que las autoridades territoriales giren anticipadamente tales recursos no es contraria a la Carta, porque, (i)

se trata de asignaciones que por disposición de la ley se destinan exclusivamente a la seguridad social de los gestores culturales; de manera tal que el porcentaje que se asigna a los BEPS no es de libre destinación o uso de la entidad territorial; (ii) se trata además de recursos que deben ser administrados, conforme a las reglas fijadas por la ley, por lo que la potestad tributaria de las entidades territoriales en este aspecto en concreto, se encuentra limitada; (iii) las circunstancias “excepcionales” en las que se tomó la medida están ligadas a la “estabilidad económica interna” de acuerdo con la jurisprudencia y a la igualdad de trato jurídico que debe asegurarse a los beneficiarios de la norma en todo el territorio nacional y, (iv) la intervención legal sobre los recursos es mínima, pues de lo que se trata es de adelantar la fecha del recaudo, lo que resulta ser una decisión razonable y necesaria para salvaguardar los intereses de los gestores de la cultura que son adultos mayores o de la tercera edad.

En segundo lugar, en cuanto a las medidas relacionadas con el cambio de destinación de parafiscales orientados ahora hacia la realización de proyectos culturales dentro del mismo sector (art. 2), la Corte encontró que responde de manera directa a las necesidades planteadas por el decreto que declaró el estado de excepción, en tanto que el impacto económico a las empresas y organizaciones culturales ha sido grande y la medida promueve nuevos procesos creativos presenciales o virtuales destinados a apoyar a las artes escénicas.

En ese sentido, la Corte encontró que la norma cumple con los juicios de finalidad, conexidad material, motivación, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, incompatibilidad, no discriminación y proporcionalidad, por no ser una medida arbitraria, no restringir derechos, no afectar derechos intangibles, no ser abiertamente desproporcionada y no comprometer *prima facie* el ordenamiento jurídico. En cuanto al juicio de no contradicción específica, en lo que concierne al cambio de destinación, la Corte consideró que si bien la Carta prohíbe, en principio, los cambios en la destinación específica de recursos parafiscales en el marco de un estado de emergencia económica, social y ecológica, las modificaciones a las destinaciones específicas de recursos parafiscales están permitidas, siempre y cuando respeten la finalidad particular para la que fue concebida la destinación y no supongan beneficiar a un grupo o sector económico o social diferente de aquel sobre el que recae el gravamen. Una exigencia que para la Sala se cumplió, dado que no se alteró la finalidad de beneficiar los espectáculos públicos de las artes escénicas y favorecer a los agentes culturales de ese mismo sector.

En cuanto a la expresión “hasta septiembre 30 de 2021” la Sala consideró que no tiene reparos de inconstitucionalidad, porque el artículo 215 de la Constitución permite que, durante los estados de emergencia económica, social y ecológica, se modifiquen en forma transitoria los tributos existentes, medidas que “dejarán de regir al término de la siguiente

vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.

En tercer lugar, en lo relacionado con la ampliación de los plazos para el pago de obligaciones tributarias consignada en el artículo 3° del decreto, que recoge la medida relacionada con la modificación transitoria de la fecha de recaudo de la contribución parafiscal de espectáculos públicos contenida en la Ley 1493 de 2011 y el artículo 4° que amplía el tiempo para el pago de la cuota de desarrollo cinematográfico en ese ámbito, la Corte consideró que se trata de decisiones que, en consonancia con la crisis enunciada y la pretensión de favorecer la liquidez del sector, mitigan el impacto económico que se genera con el deber de aislamiento, lo que supone que se trata de decisiones del legislador extraordinario que además, superan también los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, no discriminación, intangibilidad, incompatibilidad, necesidad, proporcionalidad y el juicio de no contradicción.

Finalmente, en lo que respecta a la modificación relacionada con la reducción de 15 a 8 días calendario para acceder al beneficio de la disminución de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, prescrita en el artículo 5 del Decreto 475 de 2020, dijo la Corte que también cumple con los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, incompatibilidad, necesidad, proporcionalidad, no discriminación y no contradicción ya mencionados y que resulta compatible con los esfuerzos de favorecer y ampliar en medio de la crisis, el acceso a un beneficio tributario, para el sector cinematográfico afectado.

Aclaración de voto

El Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclaró su voto, reiterando su postura acerca del alcance del control de constitucionalidad de los requisitos formales y materiales de las medidas de emergencia que se adoptan por el Gobierno en esta particular situación de excepción”.

Mayo 28 de 2020. Expediente RE-247. Sentencia C-153 de 2020. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Decreto 441 de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”.

“...

La Corte estableció que el conjunto de medidas contenidas en el Decreto 441 de 2020, todas ellas relacionadas con (i) la reconexión inmediata del

servicio de acueducto asumiendo su costo el respectivo prestador del servicio (art. 1); (ii) la obligación de asegurar esquemas diferenciales y medios alternos para el aprovisionamiento de agua (art. 2); (iii) el empleo de los recursos del Sistema General de Participaciones para tal propósito (art. 3); y (iv) la no aplicación de los incrementos tarifarios relacionados con el índice de precios (art. 4), guardaban relación directa con las causas que motivaron la declaratoria del estado de excepción. Señaló la Corte que en el presente contexto la actuación efectiva de las entidades del Estado y los prestadores del servicio para garantizar el acceso al agua de todas las personas, constituye un deber constitucional inaplazable a fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Advirtió que las medidas adoptadas superaban, en general, los juicios aplicables al adelantar el control constitucional de los decretos dictados al amparo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el Decreto 417 de 2020.

No obstante lo anterior, estableció que la regla que exceptuaba de la reconexión inmediata a aquellos suscriptores residenciales que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio, resultaba contraria a la Constitución dado que era incompatible con el deber de asegurar la vida y la salud de los propios suscriptores y de los demás integrantes de la comunidad. Advirtió la Corte que, a pesar de que la reconexión para este tipo de situaciones también era inmediata, el costo de la misma debía ser asumido posteriormente por tales suscriptores.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, si bien comparte la decisión de la mayoría en cuanto a la declaratoria de exequibilidad de los artículos 2, 3, 4 y 5, se separó parcialmente de la decisión de la mayoría respecto de lo decidido en el artículo 1°, por cuanto en su opinión todo el decreto legislativo era exequible.

En efecto, la expresión declarada inexecutable en el artículo 1°, referente al grupo de suscriptores excluidos de la reconexión o reinstalación, resultaba ajustada a la Constitución. Señaló el Magistrado Linares que es claro en las normas aplicables que quienes cometen fraude, a través de una vía de hecho para acceder al servicio público, deben tener una posición jurídica distinta de la de quienes se atrasan en el cobro de la tarifa. De esta forma, se prevén sanciones administrativas y penales para quienes accedan de forma fraudulenta al servicio público, con el fin de alinear los incentivos de cara a la protección de los bienes de uso público. De esta forma, no se pueden poner en las mismas condiciones a quienes cometen fraude frente a quienes no pueden pagar y por consiguiente, darles un tratamiento igualitario. Asimismo, indicó que el condicionamiento respecto del pago a futuro, con base en acuerdos de pago posteriores, no encuentra sustento suficiente frente al mandato de igualdad. La aplicación general de la reconexión o reinstalación sin costo alguno para los usuarios no tiene en

cuenta que no en todos los casos la continuación en la prestación del servicio sería posible, como en aquellos escenarios en los que no exista un contrato uniforme suscrito de forma previa.

Por lo demás, en lo que se refiere al entendimiento que realiza la sentencia sobre el derecho fundamental al agua, el Magistrado Linares manifestó su aclaración de voto. Adicionalmente, señaló que aclara su voto también respecto de su entendimiento del régimen constitucional de los servicios públicos. Si bien la mayoría se enfocó primordialmente en el deber de solidaridad que les asiste a los prestadores en el desarrollo de su objeto social, se ha debido sopesar en la ecuación, el impacto de la transferencia del costo de la tarifa de reconexión o reinstalación a los operadores para la continua prestación misma del servicio. En efecto, una transferencia desmedida de costos no programados asociados con la prestación del servicio puede amenazar de manera intensa la continuidad y la eficacia en la prestación del servicio, poniendo en riesgo la higiene de la población en tiempo de pandemia. Manifestó el Magistrado que dejar al arbitrio de los municipios la decisión de contribuir o no a sufragar los costos, podría conllevar a una carga desproporcionada a los prestadores del servicio, así como a una senda de potenciales reclamaciones contra el Estado.

Por su parte, el Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, aunque comparte las decisiones de inexecutable parcial y executable de la mayoría del articulado del Decreto Legislativo 441 de 2020, aclaró el voto en cuanto a las consideraciones que se exponen en la sentencia, en relación con el grado de control que le corresponde aplicar a la Corte Constitucional respecto de los decretos de emergencia en el ámbito particular de un estado de excepción”.

Mayo 28 de 2020. Expediente RE-237. Sentencia C-154 de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Decreto 476 del 2020, “Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico, tratamiento del Covid-19 y se dictan disposiciones, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica”.

“ ...

3.1 La Corte determinó que el Decreto de la referencia cumple los requisitos formales de validez definidos por la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional, pues (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros del gabinete; (ii) fue expedido durante la vigencia y en desarrollo del Decreto Legislativo 417 de 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; y (iii) expuso los fundamentos constitucionales, los hechos y las consideraciones técnicas, fácticas y jurídicas que originaron su expedición.

3.2 No obstante, con base en el análisis detallado de cada uno de los numerales que forman parte de los artículos 1 y 2 del Decreto sub examine, la Sala Plena determinó que las medidas consignadas en tales artículos incumplían el requisito de necesidad jurídica. Lo anterior, porque las materias que estos regulan se encuentran desarrolladas en normas reglamentarias y en resoluciones dictadas en años anteriores por el propio Gobierno nacional. En consecuencia, la Sala Plena concluyó que la existencia de esas normas ordinarias revelaba que el Ejecutivo, antes de la declaratoria del estado de emergencia, ya tenía facultades legales para regular dichas materias y que por ello no era indispensable expedir un decreto legislativo.

Con base en el marco legal previsto para el efecto, la Corte encontró que el Gobierno tenía la competencia para dictar de manera transitoria —pues el Decreto vincula la vigencia de las medidas al vencimiento de la emergencia sanitaria— una nueva normativa reglamentaria o modificar, adicionar o exceptuar la aplicación de los reglamentos existentes; o incluso, como ocurre con los numerales 1.7 del artículo 1 y 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 2, aplicar directamente las normas legales y reglamentarias que prevén la misma facultad otorgada en el Decreto. Al respecto, la Sala reiteró que la invocación del artículo 215 de la Constitución está supeditada a la imposibilidad de usar los medios ordinarios y a la deficiente capacidad de respuesta de estos para superar la situación que originó la declaratoria del estado de emergencia. Sin embargo, ninguna de estas dos situaciones se presenta en este caso: el Gobierno sí podía usar esos medios y, de acuerdo con la redacción de los artículos 1 y 2 del Decreto, los mismos sí son suficientes y adecuados para enfrentar la crisis.

La Corte constató que la falta de cumplimiento del requisito de necesidad jurídica radica, además, en que el Decreto faculta a las aludidas entidades a adelantar determinadas actuaciones administrativas que se deberán materializar mediante normas ordinarias. Contrariamente a lo afirmado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el trámite del proceso de constitucionalidad, esas previsiones sí deberán someterse para su expedición a los trámites previstos en otras normas legales. Tres son las razones que fundamentan esta conclusión. La primera es que el Decreto Legislativo no suspendió explícitamente ninguna ley ni expresó las razones por las cuales esas normas legales son incompatibles con el estado de emergencia. La segunda es que no derogó expresamente esas normas ni produjo su derogatoria tácita. Y la tercera es que, al tratarse de normas ordinarias, y en razón de lo anterior, estas deberán cumplir todos los requisitos constitucionales y legales que consagra el ordenamiento jurídico, so pena de su expedición irregular.

Al respecto, la Sala consideró que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, en el contexto de los estados de emergencia, para que la suspensión de una ley sea válida a la luz de la Constitución,

debe cumplir tres requisitos generales: (i) estar contenida en una norma de igual naturaleza, lo que para el caso es estar consagrada en un decreto legislativo; (ii) debe ser explícita y detallada, esto es, indicar una a una las leyes cuyo efecto se suspende; y (iii) en la parte considerativa del decreto se deben expresar las razones por las cuales dichas leyes son incompatibles con el estado de emergencia.

La Corte determinó que el Decreto Legislativo 476 no cumplió ninguno de estos requisitos y que por ello no podía considerarse que el decreto le permitía al Ministerio y al Invima obviar la realización de los trámites legales para la expedición de normas ordinarias. Además, advirtió que bajo ninguna circunstancia se podía entender que este decreto otorgaba facultades a esas entidades para que mediante actos administrativos suspendieran normas de rango legal, pues esto resultaba contrario a la estructura jerárquica del sistema de fuentes del derecho.

3.3 No obstante, la Corporación observó que la decisión de declarar la inconstitucionalidad con efectos inmediatos de los artículos 1 y 2 del Decreto podría suponer una dilación de las medidas que se requieren para facilitar la producción, importación y comercialización de los medicamentos y productos que se requieren para prevenir, diagnosticar y tratar la enfermedad Covid-19. Esto, sin duda, implicaría un agravamiento de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia y, por tanto, provocaría una situación aún más incompatible con la Constitución. Por esto, la Sala estimó pertinente diferir los efectos de la inconstitucionalidad por el término de tres (3) meses, con el objeto de que los trámites y las actuaciones que se encuentran en curso y que se iniciaron con fundamento en los artículos 1 y 2 del Decreto concluyan. Además, siguiendo el precedente fijado en la Sentencia C-481 de 2019, la Sala consideró prudente advertir que los efectos de inconstitucionalidad solo se proyectarán hacia el futuro y no podrán afectar las situaciones particulares y subjetivas consolidadas.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los Magistrados CARLOS BERNAL PULIDO, LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS salvaron el voto de manera parcial, por cuanto, en su concepto, el Decreto Legislativo 476 era constitucional en su integridad.

En criterio de los Magistrados BERNAL, GUERRERO, LIZARAZO y REYES, las regulaciones examinadas cumplían plenamente con el requisito de necesidad jurídica que se exige de las medidas de excepción. En efecto, la inexistencia en el ordenamiento jurídico de previsiones legales suficientes y adecuadas que permitieran el ingreso ágil al país de productos esenciales para la atención de la emergencia y la urgencia de establecer una normativa unificada para flexibilizar los procedimientos y requisitos que se requieren para alcanzar dicho objetivo, justificaban plenamente su

adopción mediante una norma de rango legal para su posterior reglamentación por parte del Ministerio de Salud y el INVIMA. La urgencia de atender en debida forma la emergencia originada con la pandemia de Covid19, requería la unificación de las normas que regulan la materia, dada la variedad de productos que contempla, con distintos procedimientos y requisitos. Advirtieron que estas medidas configuran una intervención del Estado en las empresas y en la circulación de bienes y servicios, por lo cual deben ser autorizadas por el legislador. A lo anterior, se agrega que el incumplimiento de los requisitos para el ingreso de tales productos al país genera la imposición de sanciones, razón por la cual, de conformidad con el principio de legalidad, era indispensable que las mismas fueran expedidas en una norma con fuerza material de ley.

Por su parte, el Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS se apartó de la decisión de exequibilidad simple del artículo 3 del decreto legislativo y su párrafo, por cuanto estimó que no superaba el juicio de proporcionalidad y que, en ese sentido, era forzoso condicionar la disposición para hacerla compatible con el ordenamiento constitucional. En su criterio, las dos excepciones a que aluden el artículo 3 y su párrafo, conforme al cual se exime de los requisitos de apostille o consularización y de traducción oficial los documentos otorgados en el exterior o en idioma extranjero para efectos de tramitar registros sanitarios, permisos de comercialización y otros trámites asociados, podrían suponer un sacrificio excesivo de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad y a la vida, teniendo en cuenta que se trata de la importación y circulación en el mercado de medicamentos, dispositivos y otros productos destinados al consumo de las personas para el manejo de la enfermedad Covid-19, por lo que es imprescindible tener certeza plena sobre la veracidad de la información y la seguridad farmacológica, calidad y eficacia de tales productos. Respecto de la primera excepción, que autoriza a pretermitir el requisito de apostille o consularización de documentos otorgados en el exterior, consideró que, si bien la medida podría ser idónea para garantizar el rápido abastecimiento de los medicamentos y productos para la prevención, diagnóstico y tratamiento del nuevo coronavirus, era pertinente verificar la necesidad y proporcionalidad de la medida en cada caso, con el fin de constatar si resultaba una exigencia irrazonable e insuperable, dadas las circunstancias de excepcionalidad a nivel mundial. Ello, bajo el supuesto de que, a pesar del aislamiento social generalizado, varias autoridades tanto en Colombia como en otros países han habilitado canales de atención no presencial y herramientas virtuales para adaptar su funcionamiento a las circunstancias actuales, de modo que en esos eventos nada obsta para que el interesado aporte la documentación cumpliendo con la exigencia legal. No obstante, en ciertos casos en que no exista esta opción, los importadores de productos, sin intención de eludir

la norma, pueden enfrentar una situación de imposibilidad fáctica para atender el requisito, el cual entonces se convertiría en una carga excesiva. En este escenario, para el Magistrado ROJAS la Corte ha debido condicionar la norma en el entendido de que la obligación de acreditar el apostille o consularización de documentos otorgados en el exterior para efectos de tramitar registros sanitarios -y otros trámites- en relación con medicamentos y productos para el manejo del Covid19, solo se podrá exceptuar cuando el interesado demuestre la imposibilidad absoluta de satisfacer el referido requisito, sin perjuicio del deber de verificación de tal situación por parte del INVIMA. En lo atinente a la segunda excepción introducida en el parágrafo, consistente en eximir de traducción oficial los documentos en idioma extranjero para la importación de medicamentos y productos, el Magistrado advirtió que, de acuerdo con la intervención de la Universidad Libre, la información sobre la composición, fórmula química, indicaciones de uso y contraindicaciones de fármacos y otros insumos requiere de una traducción fidedigna que no es garantizada por medio de una traducción simple, por lo que la falta de certeza sobre el particular implica un riesgo serio para las personas en cuanto a la seguridad, calidad y eficacia de los medicamentos y productos que se importen y comercialicen en el contexto de la emergencia sanitaria, los cuales están destinados a prevenir y curar la enfermedad, no a provocarla. En ese sentido, la decisión adoptada por la mayoría parece no dimensionar los peligros que podrían desencadenarse por falta de una traducción confiable en este específico ámbito. La Sala ha debido cuestionarse acerca de si una traducción simple, cuya exactitud y precisión no está garantizada ni avalada por alguna entidad fidedigna, es suficiente para permitir sin más la circulación en el mercado de sustancias y elementos que afectarán directamente la salud. Ciertamente, la eliminación del mencionado requisito sin ningún condicionamiento puede generar efectos contraproducentes frente a los derechos de la población en general y de los pacientes que lleguen a utilizar aquellos medicamentos y productos de origen extranjero.

En consecuencia, ha debido considerarse un condicionamiento que garantizara un mínimo de cualificación de la traducción de los documentos en idioma distinto al español (v.gr. traducción avalada por determinadas entidades o instituciones) que, aunque no sea propiamente una traducción oficial, otorgue más certeza y confiabilidad que una “traducción simple”, o trasladarle al Gobierno Nacional o al INVIMA la carga de suplir la traducción oficial, asegurándose en todo caso un control previo y eficaz sobre los medicamentos y productos que serán puestos a disposición del público durante la emergencia. Con esa orientación, a juicio del magistrado ROJAS RÍOS era necesario que la Corte estableciera un justo equilibrio entre la finalidad perseguida y los derechos en tensión, pues la urgencia con que se requiere atender la pandemia no puede

justificar que el Estado arriesgue de manera desproporcionada la salud, la integridad y la vida de las personas que residen en Colombia. Dicho equilibrio -subrayó- sólo se conseguía a través de los condicionamientos”. Mayo 28 de 2020. Expediente RE-248. Sentencia C-155 de 2020. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 620 de 2020.

(02/05). Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 Y 64 de la Ley 1437 de 2011, los literales e, j y literal a del parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9 del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales. Diario Oficial 51.302.

Decreto 621 de 2020.

(02/05). Por el cual se adiciona el artículo 2.2,8,1.12 y se modifican los artículos 2,2.8.4,4.2,2.8.4.7. 2,2,8.4.9 del Decreto 1078 de 2015. Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para el otorgamiento de la prórroga de los servicios postales de mensajería expresa y postal de pago. Diario Oficial 51.302.

Decreto 622 de 2020.

(02/05). Por el cual se modifica el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para establecer las reglas para la operación de estaciones repetidoras del Servicio de Radioaficionado. Diario Oficial 51.302.

Decreto 636 de 2020.

(06/05). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial 51.306.

Decreto 637 de 2020.

(06/05). Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Diario Oficial 51.306.

Decreto 639 de 2020.

(08/05). Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020. Diario Oficial 51.308.

Decreto 640 de 2020.

(11/05). Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta. Diario Oficial 51.311.

Decreto 641 de 2020.

(11/05). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para establecer unos desdoblamientos y creación de una Nota Complementaria Nacional. Diario Oficial 51.311.

Decreto 642 de 2020.

(11/05). Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 ·Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora. Diario Oficial 51.311.

Decreto 643 de 2020.

(11/05). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020. Diario Oficial 51.311.

Decreto 644 de 2020.

(11/05). Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y los numerales 6 y 7 del artículo 477, y el artículo 850 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.311.

Decreto 655 de 2020.

(13/05). Por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.313.

Decreto 658 de 2020.

(13/05). Por el cual se disponen medidas para garantizar la operación de los medios abiertos radiodifundidos y la televisión comunitaria en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Diario Oficial 51.313.

Decreto 659 de 2020.

(13/05). Por el cual se entrega una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial 51.313.

Decreto 660 de 2020.

(13/05). Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial 51.313.

Decreto 662 de 2020.

(14/05). Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial 51.314.

Decreto 676 de 2020.

(19/05). Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.319.

Decreto 677 de 2020.

(19/05). Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020. Diario Oficial 51.319.

Decreto 678 de 2020.

(20/05). Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020. Diario Oficial 51.320.

Decreto 680 de 2020.

(21/05). Por el cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.2.7.4.5. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para aplazar los pagos que deben realizar los operadores del servicio de radiodifusión sonora comercial al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Diario Oficial 51.321.

Decreto 681 de 2020.

(21/05). Por el cual se adiciona el título 19 a la parte 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único, Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para implementar el artículo 154 de la Ley 1955 de 2019. Diario Oficial 51.321.

Decreto 682 de 2020.

(21/05). Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Decreto 637 de 2020. Diario Oficial 51.321.

Decreto 683 de 2020.

(21/05). Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020 - 2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial 51.321.

Decreto 685 de 2020.

(22/05). Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Solidaridad -TDS, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 51.322.

Decreto 686 de 2020.

(22/05). Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de sistemas especiales de importación -exportación, consumidor, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19. Diario Oficial 51.322.

Decreto 687 de 2020.

(22/05). Por el cual se modifica el numeral 6 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto 1333 de 2019. Diario Oficial 51.322.

Decreto 688 de 2020.

(22/05). Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020. Diario Oficial 51.322.

Decreto 689 de 2020.

(22/05). Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial 51.322.

Decreto 690 de 2020.

(22/05). Por el cual se corrige un yerro en el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019. Diario Oficial 51.322.

Decreto 691 de 2020.

(22/05). Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de licencias urbanísticas. Diario Oficial 51.322.

Decreto 697 de 2020.

(26/05). Por el cual se adiciona el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos 1790 y 1800 de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. Diario Oficial 51.326.

Decreto 743 de 2020.

(28/05). Por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.328.

Decreto 746 de 2020.

(28/05). Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte. Diario Oficial 51.328.

Decreto 749 de 2020.

(28/05). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial 51.328.

Decreto 761 de 2020.

(29/05). Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. Y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.329.

Decreto 765 de 2020.

(29/05). Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto 1072 de 2015 en relación con el fortalecimiento de los principios de los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar. Diario Oficial 51.329.

Decreto 766 de 2020.

(29/05). Por el cual se adicionan el parágrafo 4 al artículo 1.6.1.13.2.11., el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.1.3.2.12. y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.329.

Decreto 767 de 2020.

(30/05). Por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2.5.3.1.4. del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con los criterios de fijación de honorarios para reuniones no presenciales de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional. Diario Oficial 51.330.

Decreto 768 de 2020.

(31/05). Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial 51.331.